

## Materias

### Civil y Comercial

#### Penal

#### Laboral

#### Cont. Adm.

#### Inconst.

#### Conf. de Poderes

---

[<< menú](#)

### CIVIL Y COMERCIAL

#### SUMARIO:

**C 117.566, 23/12/2014, “S. ,A. I. c/ P. ,J. s/ Alimentos”.**

Magistrados votantes: Genoud - de Lázzari - Kogan - Pettigiani - Hitters.

***Alimentos - Determinación de la cuota. Alimentos - Aporte de la madre. Ril-Absurdo - Alimentos. Igualdad ante la ley - Alcance.***

La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires resolvió, por decisión de la mayoría, declaró el absurdo de la sentencia que rechaza la atribución de la vivienda familiar como parte de la cuota alimentaria en especie, ni el aporte de la madre en el cuidado del hijo, sin justificar el quantum al que arriba. **(Texto completo)**.

#### DOCTRINA

#### **RIL - ALIMENTOS.**

1. Todo lo atinente a la determinación de la capacidad económica de los litigantes así como las pautas tenidas en cuenta para la fijación del monto alimentario -objeto puntual del cuestionamiento de la recurrente-, constituye una típica cuestión de hecho inabordable en esta instancia a menos que se denuncie y pruebe que la decisión en tal aspecto incurre en el vicio de absurdo.(doctor Genoud, minoría)

#### **RIL - IMPUGNACIÓN INSUFICIENTE. RIL - IMPUGNACIÓN DE LOS FUNDAMENTOS.**

2. En la vía extraordinaria, la réplica concreta, directa y eficaz de los fundamentos esenciales del fallo comporta un requisito de ineludible cumplimiento para el impugnante. Va de suyo, entonces, que la insuficiencia recursiva deja incólume la decisión controvertida; déficit que, entre otros factores, resulta de la falta de cuestionamiento idóneo de los conceptos o fundamentos sobre los que-al margen de su acierto o error- se asienta el fallo del tribunal inferior.(doctor Genoud, minoría)

#### **RIL-ABSURDO - DEMOSTRACIÓN. RIL-ABSURDO - CONFIGURACIÓN.**

3. Para que se configure el vicio invalidante de absurdo en la sentencia se requiere la verificación del error grave, grosero y fundamental concretado en una conclusión incoherente y contradictoria en el orden lógico formal e incompatible con

las constancias objetivas que resultan de la causa. Tal extremo no queda acreditado cuando el impugnante, en su presentación, se limita a desarrollar argumentos fundados en apreciaciones subjetivas e insuficientes para desvirtuar la objetividad de los juicios vertidos en la sentencia (art. 279, C.P.C.C.).(doctor Genoud, minoría)

#### **ALIMENTOS - DETERMINACIÓN DE LA CUOTA.**

4. El art. 265 del Código Civil establece que la obligación alimentaria corresponde a ambos progenitores conforme a su condición y fortuna, dispositivo que se encuentra reforzado por el art. 271 del mismo cuerpo legal, ambos concordantes con lo dispuesto por el art. 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Ello no obsta a que en la cuantificación se distribuyan los montos de manera diferente, siendo un dato esencial cuál de los progenitores se hace cargo del cuidado personal del hijo, pues este tendrá menos tiempo para ejercer una actividad rentable y porque -además- las tareas cotidianas que deberá desempeñar también tienen un valor económico. En cada caso en particular se evaluarán, entonces, las posibilidades y medios con que cuentan cada uno de los progenitores.(doctor Genoud, minoría)

#### **ALIMENTOS - APOORTE DE LA MADRE. ALIMENTOS - DETERMINACIÓN DE LA CUOTA.**

5. Si bien la madre es quien goza de la convivencia con su hija, y este es un dato relevante a la hora de fijar una prestación a cargo del progenitor que no tiene el cuidado personal de la niña, ello no implica que la progenitora que, en el caso, también tiene medios económicos, es profesional y posee un inmueble, se vea separada de la responsabilidad de manutención, cuando puede coadyuvar a ella. La mejor situación económica de ambos padres, redundará en un superior bienestar para la hija de ambos.(doctor Genoud, minoría)

#### **ALIMENTOS - DETERMINACIÓN DE LA CUOTA. RIL-ABSURDO - ALIMENTOS. SENTENCIA - FUNDAMENTACIÓN.**

6. Incurre en absurdo la sentencia que establece una cuota alimentaria en dinero más el aporte de la obra social a cargo del progenitor de la menor y rechaza el planteo respecto de la atribución de la vivienda como parte de la cuota en especie, pero omite puntualizar en concreto de qué modo los ejes sobre los que se estructura la determinación de la cuota alimentaria y su equivalente en dinero, por un lado, y los ingresos aproximados del progenitor no conviviente, o, en su defecto, una referencia concreta del nivel de vida, por el otro, justifican el quantum establecido ( conforme los fundamentos del dictamen del titular del Ministerio Público, a los que remite y hace suyos).(doctor de Lázzari, mayoría)

#### **IGUALDAD ANTE LA LEY - ALCANCE. ALIMENTOS - DETERMINACIÓN DE LA CUOTA.**

7. En tanto la sentencia remite exclusivamente a la madre la aportación de la vivienda para su hija con la que convive y ello tiene el efecto ulterior de reforzar un condicionamiento en la administración y disposición del único bien de su haber cuando en cambio al progenitor con la restitución del bien le queda la libre administración y disposición total de sus bienes, no brinda un trato igualitario, en tanto le impone a ella mayores restricciones. La igualdad de derechos entre hombre y mujer prevista en el art. 16 inc. "d" de la Convención sobre la Eliminación de todas las

Formas de Discriminación contra la Mujer, tiene repercusión no solo en las relaciones entre padre e hijos sino también en la obligación alimentaria como un deber a cargo de los progenitores (arts. 265 y 271 del Código Civil).(del voto del doctor de Lázzari)

[<< menú](#)

#### **SUMARIO:**

**C 119.274, 29/12/2014, “S. ,S. J. s/ Insania”.**

Magistrados votantes: Kogan - Pettigiani - Genoud - Hitters.

***Discapacidad - Protección. Discapacidad - Evaluación.***

La Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires resolvió, conforme a la Convención sobre los derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) y a la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, incorporadas a nuestro derecho interno por las leyes 26.378 y 25.280, el cambio de paradigma en la concepción de las personas con discapacidad, basado en la autonomía y la dignidad, y ordenó someter a nueva evaluación al declarado incapaz a fin de ajustar la decisión a sus habilidades y aptitudes (art.s. 152 ter, C.Civil y 7 inc. n, ley 26657). **(Texto completo).**

#### **DOCTRINA**

##### **DISCAPACIDAD - PROTECCIÓN. DISCAPACIDAD - EVALUACIÓN.**

1. Teniendo en cuenta el nuevo paradigma de salud mental establecido recientemente por la Ley 26.657, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Convención sobre Eliminación de todas formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, incorporadas a nuestro derecho interno por las leyes 26.378 y 25.280, así como las pautas constitucionales, la mera posibilidad de ilustrar respecto de la evolución que se observa en el cuadro mental de la causante, el que -debidamente evaluado- podría dar lugar a un nuevo pronunciamiento judicial que limite la incapacidad que hoy posee, justifica que se proceda a realizar un nuevo examen interdisciplinario, como lo prevé el artículo 152 ter del Código Civil, texto según ley 26.657.(doctora Kogan, sin disidencia)

##### **DISCAPACIDAD - EVALUACIÓN. DISCAPACIDAD - PROTECCIÓN.**

2. La Convención sobre los derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) tiene como objetivo lograr el pleno respeto a la dignidad de toda persona, con especial énfasis en los casos donde exista vulnerabilidad, como las derivadas de la carencia de plena salud mental. De allí que no es posible negarle el derecho que reconoce el art. 152 ter del Código Civil (T.O. ley 26.657).(doctora Kogan, sin disidencia)

[<< menú](#)

#### **SUMARIO:**

**C 108.089, 04/03/2015, “Novales, Miguel Ángel contra Espósito, Fabio Alejandro y otros. Daños y perjuicios”.**

Magistrados votantes: Negri - Soria - Hitters - de Lázzari - Kogan - Genoud.

***Indemnización de equidad - Intereses. Indemnización de equidad - Fijación del monto por el juez.***

La Suprema corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires decidió, por voto de la mayoría, que los jueces cuentan con una gran flexibilidad no sólo para estimar los daños resarcibles, sino también para disponer la forma de reparación (la indemnización puede consistir, por ejemplo, en un monto único o en forma de renta) por lo que el sólo hecho de adicionar intereses al capital de condena de la

indemnización "por razones de equidad", no implica de por sí que la sentencia resulte inválida (doct. Arts. 1083, Cód. Civil; 279 y 384, C.P.C.C.). **(Texto completo)**.

## **DOCTRINA**

### **RIL - COSTAS.**

1. La imposición y distribución de las costas constituye una típica cuestión de hecho propia de las instancias de mérito y exenta, como tal, de censura en casación, salvo absurdo. Esto es, que se haya alterado burdamente el carácter de vencido o exista iniquidad manifiesta en el criterio de distribución.(del voto del doctor Negri)

### **RIL - DISCREPANCIA DEL RECURRENTE.**

2. La mera discrepancia subjetiva resulta insuficiente para poner en evidencia la existencia del error grave y grosero que supone el vicio del "absurdo".(del voto del doctor Negri)

### **INDEMNIZACIÓN DE EQUIDAD - INTERESES.**

3. Establecer una indemnización con sustento en la equidad (art. 907, C.C.) no obsta a la aplicación de intereses. El interés se debe -determinada la obligación de resarcir- desde el momento del hecho.(del voto del doctor Negri)

### **RIL - INTERESES.**

4. Los accesorios dispuestos conforme la discrecionalidad con que cuentan los jueces y en consonancia con la particularidad del caso, tratándose de una indemnización "Por razones de equidad" (art. 907, C.C.), solo puede revisarse en esta instancia extraordinaria a través de la denuncia y demostración del absurdo en el pronunciamiento atacado.(del voto del doctor Negri)

### **DOCTRINA LEGAL - ALCANCE.**

5. La doctrina que permite franquear el acceso al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley es la producida por esta Suprema Corte mediante la interpretación de las normas jurídicas que han regido la relación sustancial debatida en una determinada controversia, y no la que deriva de otros tribunales.(doctor Soria, mayoría)

### **INDEMNIZACIÓN DE EQUIDAD - INTERESES. INDEMNIZACIÓN DE EQUIDAD - FIJACIÓN DEL MONTO POR EL JUEZ.**

6. Establecer "sin intereses" un monto indemnizatorio "por razones de equidad", lejos de evidenciar la fijación de una doctrina legal en esta parcela, constituye el ejercicio de la potestad de determinar en atención a las circunstancias de cada caso, un resarcimiento que prudente y discrecionalmente fijan los jueces, a tenor de la norma (conf. art. 907 del Código Civil).(doctor Soria, mayoría)

## **INDEMNIZACIÓN DE EQUIDAD - INTERESES. INDEMNIZACIÓN DE EQUIDAD - FIJACIÓN DEL MONTO POR EL JUEZ.**

7. Los jueces cuentan con una gran flexibilidad no sólo para estimar los daños resarcibles, sino también para disponer la forma de reparación (la indemnización puede consistir, por ejemplo, en un monto único o en forma de renta) por lo que el sólo hecho de adicionar intereses al capital de condena de la indemnización "por razones de equidad", no implica de por sí que la sentencia resulte inválida (doct. arts. 1083, Cód. Civil; 279 y 384, C.P.C.C.).(doctor Soria, mayoría)

## **INDEMNIZACIÓN DE EQUIDAD - FIJACIÓN DEL MONTO POR EL JUEZ.**

8. En la responsabilidad civil fundada en "razones de equidad" (art. 907, segundo párr., Cód. Civil), los jueces cuentan con amplias facultades para evaluar si corresponde otorgar o no el resarcimiento a las víctimas del daño. Si se decide por indemnizar, la ley únicamente indica como pautas para evaluar la cuantía de la reparación, la importancia del patrimonio del autor del hecho y la situación personal del damnificado.(doctor Soria, mayoría)

## **INDEMNIZACIÓN DE EQUIDAD - FIJACIÓN DEL MONTO POR EL JUEZ.**

9. La equidad como factor de atribución confiere un amplio margen de facultades al juez para decidir si procede la responsabilidad y cuál debe ser su alcance. En general, cuando el factor atributivo reside en la equidad, la ley no consigna sólo esta pauta sino que especifica algunas circunstancias que la apuntalan y orientan su aplicación.(doctor Soria, mayoría)

## **RIL - IMPUGNACIÓN DE LOS FUNDAMENTOS.**

10. Es insuficiente el recurso de inaplicabilidad de ley que se desentiende de los fundamentos del fallo.(del voto del doctor Hitters)

## **DOCTRINA DE LA EQUIDAD - APLICACIÓN.**

11. La regla de la equidad en tanto principio fundamental del derecho no es patrimonio exclusivo de las soluciones que plasman los arts. 907 y 1068 del Código Civil, sino que son estas tan sólo algunas de sus particulares expresiones normativas.(del voto del doctor Hitters)

## **RIL - REQUISITOS DE LA IMPUGNACION.**

12. Para que el escrito con que se interpone y funda el recurso de inaplicabilidad de ley cumpla con la misión que le asigna el art 279 del Código Procesal Civil y Comercial (es decir, demostrar la existencia de violación o error en la aplicación de la ley o doctrina legal), los argumentos que en él se formulen deben referirse directa y concretamente a los conceptos que estructuran la construcción jurídica en que se asienta la sentencia. Esa función no es cumplida con la sola invocación o pretendida subsunción de los hechos o elementos de la causa a determinadas normas legales si en tal operación se sustrae, justamente, en todo o en

parte, la réplica adecuada a las motivaciones esenciales que el pronunciamiento judicial impugnado contiene.(del voto de la doctora Kogan)

#### **RIL - DOCTRINA LEGAL.**

13. Es ineficaz la mención de doctrina legal si en los precedentes invocados mediaron presupuestos de hecho y de derecho diferentes a los propios del caso de juzgamiento.(del voto de la doctora Kogan)

#### **RIL - IMPUGNACIÓN INSUFICIENTE. INDEMNIZACIÓN DE EQUIDAD - INTERESES.**

14. No cabe predicar con carácter general que las indemnizaciones otorgadas a las víctimas basadas en el principio de equidad receptado por el art. 907 del Código Civil no generan intereses.(del voto de la doctora Kogan)

[<< menú](#)

#### **SUMARIO:**

**C 117.550, 04/03/2015, “Rusconi, Daniel Fabián contra 'ING BANK N.V. Sucursal Argentina' y otros. Daños y perjuicios”.**

Magistrados votantes: de Lázari - Kogan - Hitters.

***Sentencia - Fundamentación. Ril - Impugnación de los fundamentos.***

La Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires resolvió que resultan inoficiosas las críticas vertidas en el recurso respecto de las expresiones del juzgador que no conformaron el “holding” del fallo, sino un “análisis extra” o “aclaración sobre el tema” luego de adherir in totum al sufragio del colega que abrió el acuerdo. En ese contexto, atacar el discurso colateral, obiter dictum, resulta irrelevante. **(Texto completo)**.

#### **DOCTRINA**

#### **RIL - FACULTADES Y LÍMITES SCBA.**

1. Por más respetable que pueda ser la opinión del recurrente, ello no autoriza -por sí solo- para que esta Corte sustituya con su criterio al de los jueces de la instancia de apelación.(doctor de Lázari, sin disidencia)

#### **RIL - DISCREPANCIA DEL RECURRENTE.**

2. Resulta insuficiente el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que se limita a discrepar con las conclusiones del "a quo", exponiendo su propio criterio interpretativo, que no es base idónea de agravios ni exterioriza el absurdo que viabilice la queja, ya que éste sólo se configura por el desvío lógico manifiesto, el arribo incongruente o la notoria falta de prudencia jurídica en el mérito otorgado al material probatorio.(doctor de Lázari, sin disidencia)

#### **RIL - OMISIÓN DE CUESTIÓN ESENCIAL.**

3. El recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley no resulta ser instrumento idóneo para canalizar reclamos por omisión de cuestiones esenciales, pues para ellos se ha establecido el recurso extraordinario de nulidad.(doctor de

Lázzari, sin disidencia)

### **DOCTRINA LEGAL - ALCANCE.**

4. Un voto en minoría no constituye doctrina legal.(doctor de Lázzari, sin disidencia)

### **RIL - DEMOSTRACIÓN DEL AGRAVIO.**

5. Cuando se pretenden impugnar las conclusiones de un pronunciamiento sobre las cuestiones fácticas de la litis, no basta con presentar la propia versión sobre el mérito de las mismas, sino que es necesario realizar un juicio crítico de los razonamientos desarrollados por el sentenciante y demostrar cabalmente que padecen de un error grave, trascendente y fundamental lo que no hizo el recurrente, por lo que corresponde rechazar los agravios formulados.(doctor de Lázzari, sin disidencia)

### **RIL - ARGUMENTOS DE LAS PARTES.**

6. Los argumentos incorporados en la instancia extraordinaria que no fueron debidamente articulados en oportunidad de contestar la demanda, son fruto de una reflexión tardía y resultan -por tanto- ineficaces para habilitar la vía intentada.(doctor de Lázzari, sin disidencia)

### **RIL - DEMOSTRACIÓN DEL AGRAVIO.**

7. Quien afirma que la sentencia viola determinados preceptos del derecho vigente o denuncia absurdo, anticipa una premisa cuya demostración debe luego llevar a cabo. El incumplimiento de esta exigencia provoca la insuficiencia del intento revisor.(doctor de Lázzari, sin disidencia)

### **RIL - IMPUGNACIÓN INSUFICIENTE.**

8. La crítica de la sentencia en la instancia extraordinaria debe tomar las motivaciones esenciales del pronunciamiento y rebatirlas, y no cumple con este deber la parte que se limita a colocar a nivel de la tesis del juzgador su personal comprensión del litigio, y no contiene un ataque concreto y fundado a las disposiciones legales que otorgaron sustento a la sentencia.(doctor de Lázzari, sin disidencia)

### **RIL - FUNDAMENTACIÓN.**

9. El art. 279 del Código Procesal impone una carga específica de fundamentación, en tanto el recurso debe bastarse a sí mismo para que de su lectura pueda advertirse el error en la aplicación de la ley o de la doctrina legal y, en su caso, la demostración del absurdo en que se hubiere incurrido en la instancia ordinaria. Ello exige, entonces, una crítica concreta, directa y eficaz de las conclusiones definitivas y argumentos en que se funda la sentencia recurrida, ya que una de las notas características de la instancia extraordinaria está dada por el mayor rigor en cuanto a

las exigencias procesales que deben ser idóneamente abastecidas para transitar con éxito la casación.(doctor de Lázzari, sin disidencia)

## **SENTENCIA - FUNDAMENTACIÓN. RIL - IMPUGNACIÓN DE LOS FUNDAMENTOS.**

10. Son inoficiosas las críticas vertidas en el recurso respecto de las expresiones del juzgador que no conformaron el "holding" del fallo, sino un "análisis extra" o "aclaración sobre el tema" luego de adherir in totum al sufragio del colega que abrió el acuerdo. En ese contexto, atacar el discurso colateral, obiter dictum, resulta irrelevante.(doctor de Lázzari, sin disidencia)

[<< menú](#)  
**LABORAL**

### **SUMARIO:**

**L 111.521, 23/12/2014, “Ponisio, Néstor M. contra Provincia A.R.T. Daños y perjuicios.”.**

Magistrados votantes: de Lázzari - Hitters - Kogan - Genoud - Negri - Soria - Pettigiani.

#### ***Daños y perjuicios - Cosa riesgosa.***

La Suprema Corte, hace lugar parcialmente al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto, y revoca la sentencia atacada en cuanto determinó absurdamente el importe de la indemnización por daños y perjuicios y declaró la validez constitucionalidad de la ley 14.399.

Reitera la doctrina legal que sostiene que la determinación del quantum indemnizatorio, en los supuestos en los que se reclama la reparación de los daños derivados de un infortunio laboral con fundamento en el derecho común, constituye una cuestión privativa de los jueces de grado ajena -en principio- al ámbito de la casación, salvo que se demuestre la existencia de absurdo. No corresponde determinar la indemnización del perjuicio moral que aqueja a la víctima, debido a la descalificación del procedimiento seguido para establecer el resarcimiento por el daño material. **(Texto completo)**.

### **DOCTRINA**

#### **RIL-ABSURDO - DEMOSTRACIÓN. DAÑOS Y PERJUICIOS - INDEMNIZACIÓN.**

1. Es insuficiente el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que, a los fines de obtener la revisión de lo decidido en la sentencia de origen respecto de la responsabilidad subjetiva que le fuera adjudicada al Fisco provincial en los términos del art. 1109 del Código Civil, no logra demostrar el absurdo que denuncia, y que sólo pone en evidencia la pretensión de disputarle a los jueces de grado su facultad de seleccionar, jerarquizar y apreciar las pruebas.(doctor de Lázzari, sin disidencia)

#### **RIL - DAÑOS Y PERJUICIOS.**

2. Tanto el análisis del material probatorio aportado por las partes al proceso, como la determinación relativa a si se configuran o no los presupuestos que tornan viable la procedencia de la acción de daños y perjuicios deducida en los términos del art. 1113 del Código Civil, constituyen una facultad privativa de los jueces del trabajo. Sus conclusiones, no son revisables en la instancia extraordinaria, salvo que se acredite la existencia de absurdo.(doctor de Lázzari, sin disidencia)

### **ACCIDENTE DE TRABAJO - COSA RIESGOSA.**

3. En el marco del art. 1113 del Código Civil no cabe una interpretación estrecha del concepto "cosa" desde que, trascendiendo el puro concepto físico del término, no se debe omitir la ponderación razonada de la incidencia que posea la tarea desempeñada por el trabajador, pudiendo ésta constituirse en factor de causación del daño, y que -por lo tanto- el vocablo "cosa" se extiende para abarcar, en la actualidad, las tareas específicas del trabajador y la actividad laboral toda, razón por la cual, cuando esas tareas pueden generar un resultado dañoso se impone admitir su inclusión en las previsiones de dicho precepto.(doctor de Lázzari, mayoría)

### **INTERESES - TASA. CRÉDITOS LABORALES - PAGO.**

4. La interpretación que sostuve en las causas L. 94.446 "Ginossi", y C. 101.774 "Ponce" (ambas sentencias del 21-IX-2009) -donde deseché determinar un criterio fijo y general que se adecue a cada caso particular y a las importantes fluctuaciones en la economía del país, considerando más prudente dejar un razonable marco de libertad a los judicantes de grado en la elección del tipo de interés aplicable en los términos del art. 622 del Código Civil- ha resultado minoritaria, al resolverse allí -por mayoría que, reitero, no integré- ratificar la doctrina que sostiene que a partir del 1º de abril de 1991, los intereses moratorios deben ser liquidados exclusivamente sobre el capital (art. 623, Código Civil) con arreglo a la tasa que pague el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus depósitos a treinta días, vigente al inicio de cada uno de los períodos comprendidos y, por aquellos días que no alcancen a cubrir el lapso señalado, el cálculo será diario con igual tasa. En consecuencia -declarada inaplicable, por razón de su invalidez constitucional, la ley provincial 14.399- en tanto aquella temática ha sido resuelta por este Tribunal en los aludidos casos análogos, dicha circunstancia resulta suficiente, dejando a salvo mi opinión, para fundar la respuesta con ese contenido (art. 31 bis, ley 5827).(del voto del doctor Hitters)

### **DAÑOS Y PERJUICIOS - COSA RIESGOSA.**

5. La interpretación que sostuve en las causas L. 56.413, "Schwan", sent. del 8-VIII-1995 y L. 67.051 "Iparaguirre", sent. del 9-II-2000, entre otras -donde señalé que si bien no corresponde circunscribir el carácter de cosa al concepto que enuncia el art. 2311 del Código Civil, la tarea realizada por el dependiente no puede enmarcarse dentro de la definición de cosa productora de riesgo a que se refiere el art. 1113 del mismo cuerpo legal-, ha resultado (a partir de las causas L. 72.336, "lommi", sent. del 14-IV-2004 y L. 80.406, "Ferreya", sent. del 29-IX-2004) minoritaria, habiéndose consolidado desde entonces -por mayoría, que hasta el momento no he integrado- una sostenida doctrina legal (arts. 279, C.P.C.C.; 55, ley 11.653) que habilita la inclusión de las actividades laborales riesgosas como factor de atribución de responsabilidad civil objetiva. En tales condiciones, y en tanto la temática ha sido resuelta por este Tribunal en los aludidos casos análogos, dicha circunstancia resulta suficiente, dejando a salvo mi opinión, para fundar la decisión con ese contenido (art. 31 bis, ley 5827).(del voto del doctor Hitters)

### **CONSTITUCIÓN NACIONAL - FACULTADES DE LAS PROVINCIAS. CONSTITUCIÓN NACIONAL - CLÁUSULA DE LOS CÓDIGOS.**

6. Toda vez que el "código del trabajo y de la seguridad social" - incorporado por la reforma de 1957 a la enumeración del por entonces art. 67, inc. 11,

de la Constitución Nacional- no ha sido dictado, ni como cuerpo separado, independiente, ni unificado a otros códigos, una determinación tan radicalmente propia como es la tasa de interés para los créditos laborales (que debe contemplar los efectos del tiempo en una relación marcada por la vulnerabilidad de las partes), ha quedado librada a una definición judicial fundada en otra rama del derecho, con distintos matices y requerimientos particulares. Ante ese contexto, la ley 14.399 de la provincia de Buenos Aires ha venido a suplir esa omisión, anticipándose a una legislación general aún no dictada -subsanaando así, al menos momentáneamente, la morosidad de un legislador que lleva años sin resolver esta decisiva cuestión- con una normativa específica, genuinamente referida al trabajo, reconduciendo -sin incurrir en incongruencia constitucional alguna- una solución que en el seno de la jurisdicción judicial y de la doctrina laboral ha sido objeto de decisiones controversiales.(doctor Negri, minoría)

## **ACCIDENTE DE TRABAJO - COSA RIESGOSA.**

7. La expresión "cosa" utilizada por el art. 1113 del Código Civil no establece un sistema de responsabilidad que contemple el denominado riesgo de autoridad o profesional, sino que recepta la responsabilidad fundada en el riesgo creado que se aplica solamente a los casos en que media intervención de una cosa, pero que no se extiende a supuestos diferentes ni lo constituye el trabajo desempeñado por el dependiente.(doctor Pettigiani, minoría)

[<< menú](#)

### **SUMARIO:**

**L 116.477, 23/12/2014, “Rivas, Jorge Alberto contra Industria Manufacturera Argentina del plomo S.R.L. y otro. Daños y perjuicios.”.**

Magistrados votantes: Genoud - Pettigiani - Kogan - de Lázzari.

#### ***Indemnización laboral - Determinación del monto.***

La Suprema Corte hace lugar parcialmente al recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por la actora y revoca la sentencia en cuanto determinó absurdamente el importe de la indemnización por daños y perjuicios y declaró la validez constitucional del art. 39.1 de la ley 24.557. Reitera que la determinación del quantum indemnizatorio en los supuestos en los que se reclama la reparación de los daños derivados de un infortunio laboral con fundamento en el derecho común, constituye una cuestión privativa de los jueces de grado ajena -en principio- al ámbito de la casación, salvo que se demuestre la existencia de absurdo. Corresponde revocar la sentencia del Tribunal del Trabajo que, en lugar de seleccionar un método adecuado para cuantificar el daño según el caso en juzgamiento y las circunstancias de la víctima, siguió absurdamente el procedimiento inverso: alteró los datos objetivos de la causa para encuadrar el caso en la fórmula matemática escogida, que aplicó de modo forzado y automático, y arribó a un importe indemnizatorio diminuto. No procede abordar el agravio fundado en la aplicabilidad al caso de las modificaciones establecidas en la ley 24.557 por el decreto 1694/2009, subsidiariamente contenido en el recurso y para el caso de que se convalidara la validez constitucional del art. 39.1 de la Ley de Riesgos del Trabajo. **(Texto completo)**.

### **DOCTRINA**

#### **INDEMNIZACIÓN LABORAL - DETERMINACIÓN DEL MONTO.**

1. La determinación del quantum indemnizatorio en los supuestos en los que se reclama la reparación de los daños derivados de un infortunio laboral con fundamento en el derecho común, constituye una cuestión privativa de los jueces de grado ajena -en principio- al ámbito de la casación, salvo que se demuestre la

existencia de absurdo.(doctor Genoud, sin disidencia)

### **DAÑOS Y PERJUICIOS - INDEMNIZACIÓN.**

2. El ejercicio de las amplias facultades que tienen los jueces de grado para cuantificar las indemnizaciones de daños y perjuicios derivados de siniestros laborales no los exime de ponderar y enunciar circunstanciadamente tanto los elementos de juicio que han servido de base para su decisión, cuanto los fundamentos que demuestren por qué el resultado es el que se estima más justo.(doctor Genoud, sin disidencia)

### **DAÑOS Y PERJUICIOS - INDEMNIZACIÓN.**

3. Corresponde revocar la sentencia del Tribunal del Trabajo que, al momento de cuantificar la reparación integral de los daños derivados de un accidente de trabajo, se limitó a aplicar, sin mayores fundamentos, una fórmula matemática como única y exclusiva variable para determinar el importe del daño material soslayando que, por las especiales circunstancias del caso y las características particulares de la víctima, tal método -por medio del cual culminó fijando un importe indemnizatorio marcadamente exiguo- no resultaba idóneo para mensurar los perjuicios sufridos por el trabajador como consecuencia del siniestro que padeció.(doctor Genoud, sin disidencia)

### **DAÑOS Y PERJUICIOS - INDEMNIZACIÓN.**

4. La utilización de fórmulas matemáticas no resulta de suyo indispensable a los fines de determinar la reparación integral en el marco del derecho común, desde que los jueces no están constreñidos a recurrir a ellas (art. 1083, Código Civil).(doctor Genoud, sin disidencia)

### **DAÑOS Y PERJUICIOS - INDEMNIZACIÓN.**

5. El hecho de que los jueces no se encuentren obligados a recurrir a fórmulas matemáticas para cuantificar las indemnizaciones de daños y perjuicios, no implica vedar la utilización de dichas fórmulas, ni desconocer su eventual utilidad como una de entre las múltiples herramientas a las que pueden recurrir los magistrados para facilitar y objetivar la compleja labor referida. Empero, esa tarea no puede quedar escindida de la recta valoración de las especiales circunstancias verificadas en cada caso, a fin de arribar al importe que se estime más justo para reparar integralmente el daño injustamente sufrido por la víctima y recomponer su situación, en la mayor medida de lo posible, al estado anterior a la comisión del acto ilícito.(doctor Genoud, sin disidencia)

### **RIL-ABSURDO - CONFIGURACIÓN. DAÑOS Y PERJUICIOS - INDEMNIZACIÓN.**

6. Incurrir en absurdo el Tribunal del Trabajo que, al momento de cuantificar la indemnización de daños y perjuicios derivados de un accidente laboral, aplicó una fórmula matemática que toma como parámetros la pérdida de la capacidad de ganancias derivada de la minusvalía del trabajador y una edad máxima de "vida útil" de 75 años, cuando el actor tenía 80 años al momento del accidente. Ello

demuestra que el tribunal nunca pudo válidamente recurrir a ese mecanismo de cómputo en la presente causa, habida cuenta que, en tanto el actor ya había superado, al momento del infortunio, la indicada "edad de vida útil" contenida en dicha fórmula matemática, su aplicación al caso no podía sino arrojar un resultado negativo.(doctor Genoud, sin disidencia)

#### **DAÑOS Y PERJUICIOS - INDEMNIZACIÓN.**

7. Corresponde revocar la sentencia del Tribunal del Trabajo que, en lugar de seleccionar un método adecuado para cuantificar el daño según las aristas del caso en juzgamiento y las circunstancias de la víctima, siguió absurdamente el procedimiento inverso: alteró los datos objetivos de la causa para encuadrar el caso en la fórmula matemática escogida, que aplicó de modo forzado y automático, conducto por el cual arribó a un importe indemnizatorio notoriamente exiguo.(doctor Genoud, sin disidencia)

#### **DAÑOS Y PERJUICIOS - INDEMNIZACIÓN.**

8. La fijación del resarcimiento por daños y perjuicios debe ser determinada de acuerdo a elementos objetivos que resulten de la causa, con el aporte de los datos necesarios para que puedan ser reconstruidas las operaciones aritméticas que a tal fin se efectúen.(doctor Genoud, sin disidencia)

#### **DAÑOS Y PERJUICIOS - INDEMNIZACIÓN.**

9. En tanto el daño moral es un rubro independiente -y no accesorio- del daño material (desde que ambas facetas del daño tienen naturaleza jurídica independiente, al ser distintos los bienes jurídicos tutelados), las indemnizaciones por dichos rubros no sólo merecen un tratamiento diferenciado, sino que la determinación del perjuicio moral no necesariamente debe guardar proporción con el material.(doctor Genoud, sin disidencia)

#### **DAÑOS Y PERJUICIOS - INDEMNIZACIÓN. DAÑOS Y PERJUICIOS - DETERMINACIÓN DEL MONTO.**

10. Nada impide que, al tiempo de fijar la indemnización de daños y perjuicios, se utilicen cálculos matemáticos o tablas actuariales como una orientación. Sin embargo, siempre deberá tenerse en cuenta que tales algoritmos no son indispensables y que los jueces (que no somos matemáticos del derecho) no estamos constreñidos a la aplicación de fórmula alguna para la determinación de un resarcimiento. Mucho menos cuando con aquél uso se pretende -como si fuera un ideal- una exhibición de pureza racional y de asepsia valorativa, o -lo que sería peor- cuando con ello se intenta escamotear la tarea de juzgar realmente las conductas de los hombres o de escapar a las responsabilidades que ello implica.(del voto del doctor de Lázzari)

#### **DAÑOS Y PERJUICIOS - INDEMNIZACIÓN.**

11. La presunta racionalidad de las fórmulas matemáticas que suelen utilizarse para cuantificar las indemnizaciones de daños y perjuicios dejan al desnudo

su insolvencia cuando se las aplica mecánicamente, al punto de caer en el absurdo de alterar los datos objetivos de la causa para hacer que los hechos encuadren con la fórmula.(del voto del doctor de Lazzari)

[<< menú](#)

#### **SUMARIO:**

**L 114.401, 11/02/2015, “Stanley, Fernando Javier contra Cacheda, Pablo Sebastián y otro. Despido.”.**

Magistrados votantes: Kogan - Negri - Soria - Hitters - Genoud - Pettigiani - de Lazzari.

#### ***Empleador - Deber de otorgar certificado. Empleador - Solidaridad.***

La Suprema Corte hace lugar parcialmente al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto y, por mayoría, revoca la sentencia impugnada en cuanto condenó a entregar los certificados previstos en el art. 80 de la Ley de Contrato de Trabajo y al pago de una indemnización por los daños y perjuicios provocados por la privación de cobro de las prestaciones por desempleo. Ratifica que la obligación de entregar el certificado de trabajo contemplada en el art. 80 de la Ley de Contrato de Trabajo es propia del empleador, intuitu personae de éste, no correspondiendo incluirla entre las obligaciones susceptibles de ser atribuidas solidariamente con base en el art. 30 del mencionado ordenamiento legal. En cambio, prospera la crítica relativa al pago de la reparación vinculada a los daños derivados de la privación de la percepción de las prestaciones por desempleo. A los fines de la procedencia de la pretensión indemnizatoria, deben quedar acreditados no sólo los incumplimientos del empleador sino también de parte del trabajador, el cumplimiento de los requerimientos a su cargo dirigidos a la obtención de esas prestaciones y la denegación de estas últimas, además de la comprobación de los presupuestos de la responsabilidad conforme a las normas que la integran. Por último, la queja resulta ineficaz para descalificar el razonamiento del tribunal de grado referido a la aplicación de la sanción conminatoria mensual prevista por el art. 132 de la Ley de Contrato de Trabajo. **(Texto completo)**.

#### **DOCTRINA**

##### **DESPIDO INDIRECTO - INDEMNIZACIÓN.**

1. No existe motivo alguno que habilite apartarse de la duplicación establecida por la ley 25.561 en los casos de despido indirecto, puesto que este instituto produce idénticos efectos que los derivados del despido decidido directamente por el empleador tal como lo prevé la Ley de Contrato de Trabajo (art. 246 de la L.C.T.).(doctora Kogan, sin disidencia)

##### **EMPLEADOR - DEBER DE OTORGAR CERTIFICADO.**

2. La obligación de entregar el certificado de trabajo contemplada en el art. 80 de la Ley de Contrato de Trabajo es propia del empleador, intuitu personae de éste, no correspondiendo incluirla entre las obligaciones susceptibles de ser atribuidas solidariamente con base en el art. 30 del mencionado ordenamiento legal.(doctora Kogan, sin disidencia)

##### **RIL-ABSURDO - CONFIGURACIÓN.**

3. Para juzgar configurado el vicio de absurdo se exige la acreditación del error grave, grosero y fundamental, plasmado en una conclusión incoherente y contradictoria en el orden lógico formal, o incompatible con las constancias objetivas que resultan de la causa.(doctora Kogan, sin disidencia)

## **APORTES PREVISIONALES - PAGO. EMPLEADOR - OBLIGACIONES.**

4. Para la procedencia de la sanción conminatoria mensual que el art. 132 bis de la Ley de Contrato de Trabajo determina, deben concurrir los presupuestos que la propia norma establece, a saber: a) la retención por parte del empleador de algunos de los aportes o contribuciones a los que aquella hace referencia; b) la omisión de ingresar en tiempo propio, total o parcialmente los mencionados aportes ante el organismo, entidad o institución a que estuvieran destinados; y c) que dicha omisión persista al momento de extinguirse el contrato de trabajo.(doctora Kogan, sin disidencia)

## **DESEMPLEO - PRESTACIONES.**

5. A los fines de la procedencia de la pretensión indemnizatoria por los perjuicios provocados por la privación de la percepción del fondo por desempleo, debe quedar acreditado no sólo el incumplimiento del empleador, sino también, de parte del trabajador, la observancia de los requerimientos a su cargo enderezados a la obtención de las prestaciones, y la denegación de estas últimas.(doctora Kogan, sin disidencia)

## **SENTENCIA - CONGRUENCIA.**

6. El principio de congruencia postula conducir el pleito en términos de razonable equilibrio dentro de la bilateralidad del contradictorio, e importa que la sentencia se muestre atenta a la pretensión jurídica que forma el contenido de la disputa, resultando violado cuando el fallo valora y decide sobre circunstancias ajenas a la forma en que ha sido planteado el reclamo (conf. arts. 18, C.N.; 163 inc. 6° C.P.C.C. y 47 de la ley 11.653).(doctora Kogan, minoría)

## **RIL - IMPUGNACIÓN INSUFICIENTE. RIL - CITA LEGAL.**

7. Es insuficiente el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en el que el interesado prescinde de vincular la denuncia de violación del principio de congruencia a la ineludible mención de las normas procesales que contiene la regla que se dice infringida.(del voto del doctor Negri)

## **RIL - CUESTIÓN NO PLANTEADA.**

8. El principio de congruencia postula conducir el pleito en términos de razonable equilibrio dentro de la bilateralidad del contradictorio, e importa que la sentencia se muestre atenta a la pretensión jurídica que forma el contenido de la disputa, resultando violado cuando -como sucede en el caso respecto de la sanción prevista en el art. 9 de la ley 25.013- el fallo valora y decide sobre circunstancias ajenas a la forma en que ha sido planteado el reclamo (conf. arts. 18, C.N.; 163 inc. 6° C.P.C.C. y 47 de la ley 11.653).(del voto del doctor Negri)

## **RIL - IMPUGNACIÓN INSUFICIENTE.**

9. Es insuficiente el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que -en lo tocante a la condena fundada en el art. 9 de la ley 25.013- desatiende las cargas que establece el art. 279 del C.P.C.C. al no hacer referencia al argumento central del fallo ni a las razones legales que le dieron sustento.(doctor Soria, mayoría)

[<< menú](#)

#### **SUMARIO:**

**L 117.016, 11/02/2015, “Moraga, Edgardo Ramón contra Municipalidad de Junín. Despido.”.**

Magistrados votantes: Genoud - de Lázzari - Hitters - Pettigiani.

***Competencia - Por razón de la materia. Empleo público - Competencia.***

La Suprema Corte hace lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la actora y revoca la sentencia impugnada en cuanto hizo lugar a la excepción de incompetencia y ordenó la remisión de las actuaciones al Juzgado Contencioso Administrativo departamental. Dispuso que la decisión impugnada debe ser rescindida, porque más allá de lo que pudiera opinarse acerca de si la normativa convencional es en definitiva aplicable o no al caso, resulta suficiente, a los fines de establecer la competencia laboral - y tal como emana de la Ordenanza Municipal N° 5034/2006 -, la existencia de un acto que prima facie aparece con entidad para ser encuadrado en los términos del art. 2 inc. a) de la Ley de Contrato de Trabajo. **(Texto completo)**.

#### **DOCTRINA**

##### **COMPETENCIA - POR RAZÓN DE LA MATERIA.**

1. La competencia se determina, en principio, por la naturaleza jurídica de los reclamos que el actor propone a decisión judicial, es decir, por la índole de la acción ejercida. Luego, la aptitud jurisdiccional de los Tribunales del Trabajo resulta siempre que la pretensión se vincule con un contrato o relación de trabajo y se halle fundada en normas laborales, más allá de lo que la sentencia definitiva resuelva respecto de la procedencia de los derechos invocados.(doctor Genoud, sin disidencia)

##### **EMPLEO PÚBLICO - COMPETENCIA.**

2. El hecho de que la demandada resulte ser una persona de derecho público no impone de forma inmediata que el litigio deba ser excluido de la competencia de los Tribunales del Trabajo y asignado al fuero contencioso administrativo, porque que no es la naturaleza del órgano actuante lo que determina la competencia contencioso administrativa, sino la índole del derecho que se denuncia vulnerado (de índole laboral, en el caso) y cuya tutela se reclama por el accionante.(del voto del doctor de Lázzari)

[<< menú](#)

#### **SUMARIO:**

**L 107.420, 19/02/2015, “Pérez, Hugo Oscar contra Juan Cincotta S.A. Diferencias Salariales.”.**

Magistrados votantes: Negri - Hitters - de Lázzari - Genoud - Soria - Kogan - Pettigiani.

***Beneficios sociales - Carácter remuneratorio.***

La Suprema Corte hace lugar, parcialmente al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la demandada, declara la inconstitucionalidad de ley 14.399 y revoca la sentencia impugnada en cuanto la tasa de interés aplicable. Reitera que el art. 103 bis inc. c) de la Ley de Contrato de Trabajo (texto según ley 24.700, B.O. del

14-X-1996), en cuanto califica a los vales alimentarios como beneficios sociales no salariales, es inconstitucional conforme la doctrina de la causa L. 101.164 "Dorado, Oscar Luciano c/Disco S.A. s/Despido", sent. del 27/6/2012. En definitiva, debe confirmarse lo resuelto por el tribunal de grado en cuanto declaró la inconstitucionalidad del art. 103 bis inc. "c" de la Ley de Contrato de Trabajo (texto según ley 24.700) y consideró que el importe abonado por el empleador en concepto de "vales alimentarios" debía ser computado para liquidar los rubros salariales e indemnizatorios adeudados al trabajador. **(Texto completo)**.

## **DOCTRINA**

### **BENEFICIOS SOCIALES - CARÁCTER REMUNERATORIO.**

1. La indebida exclusión de conceptos que -como los vales alimentarios-, se encuentran comprendidos dentro de la noción de salario que brindan tanto las normas internacionales ratificadas por la República Argentina (Convenio 95 de la O.I.T.), como la propia legislación nacional (art. 103, L.C.T.), afecta el principio constitucional de retribución justa (art. 14 bis, C.N.).(doctor Negri, sin disidencia)

### **REMUNERACIÓN - CONCEPTO.**

2. El artículo 103 de la Ley de Contrato de Trabajo define a la remuneración, con un concepto que excede al de ventaja patrimonial, como una contraprestación que el trabajador debe percibir como consecuencia del contrato de trabajo, aún en el caso que no prestara servicios, por la mera circunstancia de haber puesto su fuerza de trabajo a disposición del empleador.(doctor Negri, sin disidencia)

### **REMUNERACIÓN - CONCEPTO.**

3. El salario es la contraprestación del trabajo subordinado, en el entendimiento, además, que debe prevalecer la presunción de naturaleza salarial de todo pago realizado por el empleador al trabajador en el marco de un contrato de trabajo, salvo las excepciones que por existir causa diferente surjan de la ley, o bien las que deban ser demostradas por el empleador en caso que no se encontrasen reguladas. Sin embargo, aquella posibilidad del legislador no es equivalente a sostener que pueda crear categorías no remuneratorias con sólo referir alguna causa determinada como justificación para ello, pues queda en el medio, nada menos, que el derecho constitucionalmente reconocido a una retribución justa (art. 14 bis. C.N.), así como la definición amplia de salario que consagra el Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo. En ese contexto, corresponde a los jueces analizar si la prescindencia de la noción remuneratoria que ostenta una norma es razonable y tiene, en consecuencia, respaldo constitucional.(doctor Negri, sin disidencia)

### **BENEFICIOS SOCIALES - CARÁCTER REMUNERATORIO. INCONSTITUCIONALIDAD - DECLARACIÓN.**

4. El art. 103 bis inc. c) de la Ley de Contrato de Trabajo (texto según ley 24.700) -en cuanto atribuye carácter de beneficio social no remuneratorio a los vales alimentarios- es inconstitucional.(doctor Negri, sin disidencia)

### **PROCESO - PRINCIPIOS. LEY LABORAL - INTERPRETACIÓN.**

5. El artículo 1 del Convenio N° 95 de la OIT prescribe expresamente -en una clara aplicación del principio de primacía de la realidad que, como es sabido, está enraizado en la esencia misma del Derecho del Trabajo, por lo que preside e ilumina la materia laboral- que, en tanto y en cuanto un determinado crédito del trabajador reúna las notas tipificantes allí descriptas, debe ser considerado de naturaleza salarial "sea cual fuere su denominación", lo que viene a significar que la calificación como "no remunerativa" de una prestación debida al trabajador como contraprestación por la puesta a disposición de su fuerza de trabajo -sea que hubiese sido efectuada unilateralmente por el empleador, por acuerdo individual o colectivo e, incluso, por una norma estatal- es ineficaz para enervar su carácter jurídico salarial.(doctor Negri, sin disidencia)

#### **BENEFICIOS SOCIALES - CARÁCTER REMUNERATORIO. INCONSTITUCIONALIDAD - DECLARACIÓN.**

6. Resulta constitucionalmente inaceptable que caiga fuera del alcance del concepto de salario o remuneración una prestación que entraña para el trabajador, inequívocamente, una ganancia y que, con no menor transparencia, sólo encuentra motivo o resulta consecuencia del contrato de trabajo o de la relación de empleo.(doctor Negri, sin disidencia)

#### **INCONSTITUCIONALIDAD - DECLARACIÓN DE OFICIO.**

7. La declaración oficiosa de inconstitucionalidad puede y debe hacerse cuando las circunstancias así lo exijan. El tema de la congruencia constitucional de las normas a aplicar se le plantea al juez antes y más allá de cualquier propuesta de inconstitucionalidad formulada por las partes.(doctor Negri, mayoría)

#### **INCONSTITUCIONALIDAD - DECLARACIÓN DE OFICIO.**

8. La declaración oficiosa de inconstitucionalidad no implica un avasallamiento del Poder Judicial sobre los demás poderes, porque el control de constitucionalidad constituye una cuestión de derecho que, en tanto tal, puede ser resuelta por el juez mediante la facultad de suplir el derecho no invocado por las partes (iura novit curia), principio que incluye el deber de mantener la supremacía de la Constitución. Tampoco quiebra la igualdad de las partes en el proceso, ni afecta la garantía de la defensa en juicio, que no puede ser argumentada frente al derecho aplicable para resolver la contienda.(doctor Negri, mayoría)

#### **CONSTITUCIÓN NACIONAL - FACULTADES DE LAS PROVINCIAS. CONSTITUCIÓN NACIONAL - CLÁUSULA DE LOS CÓDIGOS.**

9. Toda vez que el "código del trabajo y de la seguridad social" - incorporado por la reforma de 1957 a la enumeración del por entonces art. 67, inc. 11, de la Constitución Nacional- no ha sido dictado, ni como cuerpo separado, independiente, ni unificado a otros códigos, una determinación tan radicalmente propia como es la tasa de interés para los créditos laborales (que debe contemplar los efectos del tiempo en una relación marcada por la vulnerabilidad de las partes), ha quedado librada a una definición judicial fundada en otra rama del derecho, con distintos matices y requerimientos particulares. Ante ese contexto, la ley 14.399 de la provincia de Buenos Aires ha venido a suplir esa omisión, anticipándose a una

legislación general aún no dictada -subsananado así, al menos momentáneamente, la morosidad de un legislador que lleva años sin resolver esta decisiva cuestión- con una normativa específica, genuinamente referida al trabajo, reconduciendo -sin incurrir en incongruencia constitucional alguna- una solución que en el seno de la jurisdicción judicial y de la doctrina laboral ha sido objeto de decisiones controversiales.(doctor Negri, minoría)

#### **RIL - REFORMATIO IN PEJUS.**

10. El principio de la reformatio in peius, de jerarquía constitucional, prohíbe agravar o empeorar la situación del recurrente.(del voto del doctor Negri)

#### **DESPIDO - INDEMNIZACIÓN POR ANTIGÜEDAD. INCONSTITUCIONALIDAD - DECLARACIÓN.**

11. Descalificada la validez constitucional del tope legal establecido en el artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo, la indemnización debe ser calculada tomando como base la mejor remuneración mensual, normal y habitual devengada por el trabajador a la que hace referencia el primer párrafo del citado artículo, sin tope o reducción alguna.(del voto del doctor Negri)

#### **CORTE SUPREMA NACIONAL - JURISPRUDENCIA VINCULANTE. DESPIDO - INDEMNIZACIÓN POR ANTIGÜEDAD.**

12. De conformidad con las directrices emergentes del precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación "Vizzoti, Carlos A. c/AMSA S.A. s/Despido" (sent. del 14-X-2004), y la concordante doctrina legal de esta Suprema Corte, declarada la invalidez constitucional del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo corresponde aplicar el tope a la base salarial previsto en los párrafos segundo y tercero del citado precepto legal sólo hasta el 33% de la mejor remuneración mensual normal y habitual contemplada en el párrafo primero de dicha norma.(doctor Hitters, mayoría)

#### **CRÉDITOS LABORALES - TASA DE INTERES.**

13. La ley provincial 14.399 se encuentra en pugna con la Constitución nacional (arts. 31, 75 inc. 12, 126 y cctes.), en tanto legisla sobre una materia de derecho común cuya regulación es competencia del Congreso de la Nación, y por tal razón debe ser declarada inconstitucional.(doctor Hitters, mayoría)

#### **CRÉDITOS LABORALES - TASA DE INTERES. INTERESES - TASA.**

14. Declarada la invalidez constitucional de la ley 14.399, se mantiene la vigencia de la doctrina de la Suprema Corte que sostiene que a partir del 1 de abril de 1991 los intereses moratorios deben ser liquidados exclusivamente sobre el capital (art. 623, Cód. Civil) con arreglo a la tasa que pague el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus depósitos a treinta días, vigente al inicio de cada uno de los períodos comprendidos, y por aquellos días que no alcancen a cubrir el lapso señalado, el cálculo será diario con igual tasa (arts. 7 y 10, ley 23.928, modif. por ley 25.561, y 622 Código Civil).(doctor Hitters, mayoría)

## **CORTE SUPREMA NACIONAL - JURISPRUDENCIA VINCULANTE. SALARIO - PRUEBA.**

15. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido estándares muy claros sobre los alcances y la protección del instituto del salario (CSJN, "Pérez, Aníbal Raúl c. Disco S.A.", sent. del 1-IX-2009, Fallos: 332:2043; "González, Martín Nicolás c/ Polimat S.A. y otro", del 19-V-2010). En dichos precedentes, han sido proyectadas directrices interpretativas -afincadas en la Constitución Nacional y normativa supralegal- que contrastan con toda una legislación que -en forma progresiva- fue desgajando el salario, llevándolo a un campo de aplicación muy reducido mediante la articulación de conceptos o figuras en clara disputa con la esencia misma del instituto en cuestión.(del voto del doctor Hitters)

## **INCONSTITUCIONALIDAD - DECLARACIÓN DE OFICIO.**

16. Procede la declaración de oficio de inconstitucionalidad de una norma cuando su contenido ha sido concluyentemente descalificado por su contrariedad con la Constitución Nacional por la Corte Federal o cuando se trata de una norma que, siguiendo los lineamientos que para casos análogos sentara el Alto Tribunal, fue declarada inconstitucional por esta Suprema Corte.(del voto del doctor Soria)

[<< menú](#)

### **SUMARIO:**

**L 117.223, 19/02/2015, "Santore, Fabiana Gisela y otros contra Asociación Civil A.T.E. III, IV, V, VI y VII. Indemnización por despido."**

Magistrados votantes: de Lazzari - Genoud - Kogan - Pettigiani - Negri.

***Contrato de trabajo - Presunción de existencia. Favor operarii - Duda.***

La Suprema Corte rechaza el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto. No resulta aplicable la presunción que establece el art. 23 de la Ley de Contrato de Trabajo, ya que la mera ejecución de tareas no conduce a que se tenga por verificada la existencia de una relación laboral, toda vez que no se acreditó que lo fueron a favor de los demandados y en forma subordinada, y los agravios son inhábiles para demostrar la dependencia laboral en la cual sustentaron su reclamo y obtener la modificación de lo decidido en la instancia de origen. Asimismo, queda descartada la transgresión del art. 9 de la Ley de Contrato de trabajo, dado que no se observa dubitativo el juicio formulado por el tribunal de grado al resolver la controversia. **(Texto completo)**.

### **DOCTRINA**

#### **RIL - PRUEBA DE TESTIGOS.**

1. No corresponde a la Suprema Corte rever la ponderación de la prueba de testigos efectuada en la instancia de origen, ni aún cuando medie la parcial transcripción de los testimonios pues ello no desvirtúa la esencia de la oralidad del procedimiento propio del fuero laboral y que resulta, de suyo, irrevisible en casación.(doctor de Lazzari, sin disidencia)

#### **SENTENCIA - CONGRUENCIA.**

2. El principio de congruencia se vincula, básicamente, con la forma en

que los órganos jurisdiccionales deben resolver las cuestiones sometidas a su decisión, teniendo en cuenta los términos en que quedó articulada la relación procesal, esto es, sin incurrir en omisiones o demasías decisorias. El destino de dicha directriz es conducir el proceso en términos de razonable equilibrio dentro de la bilateralidad del contradictorio, imponiendo que la sentencia se muestre atenta a la pretensión jurídica que forma el contenido de la disputa.(doctor de Lazzari, sin disidencia)

### **SENTENCIA - CONGRUENCIA.**

3. Es principio consagrado por los arts. 34 inc. 4º y 163 inc. 6º del Código Procesal Civil y Comercial y 47 de la actual ley 11.653 la imposibilidad de los jueces de dictar sentencia extra petita, esto es, apartándose de los términos de la relación procesal toda vez que, de lo contrario, infringirían el principio de congruencia entendido como la correspondencia entre la sentencia y el pedimento formulado respecto de las personas, el objeto y la causa.(doctor de Lazzari, sin disidencia)

### **TRIBUNAL DEL TRABAJO - FACULTADES. PRUEBA DE TESTIGOS - APRECIACIÓN.**

4. Es improcedente el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley fundado en una mera discrepancia con el modo en que el Tribunal de grado evaluó la prueba testimonial, sin tener en cuenta que corresponde a éste -como facultad privativa- apreciar la habilidad y mérito de las declaraciones, y determinar la mayor o menor confiabilidad que alguna o algunas de ellas le merezcan con relación a otras.(doctor de Lazzari, sin disidencia)

### **RIL - IMPUGNACIÓN INSUFICIENTE. RIL - DISCREPANCIA DEL RECURRENTE.**

5. Es insuficiente para descalificar el pronunciamiento de grado el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que sólo demuestra la intención de disputarle al juzgador su facultad de seleccionar, jerarquizar e interpretar las probanzas del proceso según su propio y personal criterio valorativo.(doctor de Lazzari, sin disidencia)

### **FAVOR OPERARII - DUDA.**

6. La duda a que alude el art. 9 de la Ley de Contrato de Trabajo es un estado de ánimo que se produce - o no- en el juzgador al tiempo de dictar sentencia, por lo tanto, no resulta de aplicación el principio "in dubio pro operari" si los jueces manifestaron su plena convicción, sin evidenciar ninguna duda en el pronunciamiento.(doctor de Lazzari, sin disidencia)

### **RIL-ABSURDO - APRECIACIÓN DE LA PRUEBA.**

7. Valorar el material probatorio y determinar si existió o no una relación de linaje laboral entre las partes, conforme los elementos fácticos que en cada caso se verifiquen, constituyen atribuciones privativas del Tribunal de Trabajo, y su decisión al respecto no puede ser revisada por esta Suprema Corte, salvo absurdo.(doctor de Lazzari, sin disidencia)

## **CONTRATO DE TRABAJO - PRESUNCIÓN DE EXISTENCIA.**

8. La mera ejecución de tareas no autoriza a que se tenga por verificada la existencia de una relación de linaje laboral con el accionado, si no se acredita que lo fueron a favor de esa persona y en forma subordinada (art. 23, L.C.T).(del voto del doctor de Lázzari)

## **CONTRATO DE TRABAJO - PRESUNCIÓN DE EXISTENCIA.**

9. Para que la presunción legal contenida en el art. 23 de la Ley de Contrato de Trabajo resulte aplicable, la prestación de servicios (es decir, el hecho antecedente indubitado a partir del cual, por disposición legal, opera la presunción en lo relativo a su causa jurídica -contrato de trabajo-) debe haber sido efectuada a favor de la persona que en la demanda ha sido sindicada como empleador destinatario de aquéllos.(del voto del doctor Genoud)

[<< menú](#)

### **SUMARIO:**

**L 117.025, 04/03/2015, “Q. ,J. A. contra S. A. C. y o. l. p. d. y p.”.**

Magistrados votantes: Pettigiani - Kogan - Genoud - de Lázzari.

***Daños y perjuicios - Indemnización. Proyecto de obra pública - Subcontratistas.***

La Suprema Corte hace lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido por Federación Patronal Seguros S.A., declara la inaplicabilidad al caso de la resolución 414/99 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo y la inconstitucionalidad de la ley 14.399, y revoca la sentencia impugnada en cuanto dispuso la aplicación de la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para calcular los intereses de las prestaciones previstas en la ley 24.557, los que deberán ser cuantificados con arreglo a la tasa de interés que pague el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus depósitos a 30 días. Por otra parte, establece que debe permanecer firme la base salarial utilizada para calcular la indemnización, en tanto la impugnante no ha demostrado absurdo. No prospera el cuestionamiento relativo a las prestaciones previstas en los arts. 9 y 13 de la ley 24.557, ya que no fueron oportunamente reclamadas en la demanda, y por lo tanto, no corresponde que esta Corte aborde un planteo que no fue sometido al tribunal de origen. Finalmente, no corresponde hacer lugar al recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por la codemandada y revoca la sentencia impugnada en cuanto la responsabilizó solidariamente con apoyo en el art. 30 de la Ley de Contrato de Trabajo. **(Texto completo)**.

### **DOCTRINA**

#### **EMPLEADOR - SOLIDARIDAD.**

1. La pretensión de una condena solidaria formulada con sustento en normas laborales es inatendible cuando se ejercita la acción de derecho común para obtener reparación por las consecuencias de un accidente de trabajo.(doctor Pettigiani, sin disidencia)

#### **RIL - IMPUGNACIÓN ERRÓNEA.**

2. Resultan ajenas al ámbito del recurso extraordinario de inaplicabilidad

de ley las cuestiones referidas a la omisión de tratamiento de planteos oportunamente introducidos por las partes.(doctor Pettigiani, sin disidencia)

#### **RIL - IMPUGNACIÓN INSUFICIENTE.**

3. Corresponde rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley si existe un evidente desencuentro entre los fundamentos esgrimidos por el tribunal de grado y los que la impugnante le atribuye a la sentencia.(doctor Pettigiani, sin disidencia)

#### **SALARIO - DETERMINACIÓN JUDICIAL. TRIBUNAL DEL TRABAJO - FACULTADES.**

4. La determinación del salario fijado como base de la indemnización que conforma la condena importa el ejercicio de facultades privativas del tribunal de grado, no revisable -por regla- en la instancia extraordinaria, salvo que se denuncie y demuestre la existencia de absurdo.(doctor Pettigiani, sin disidencia)

#### **LEY - CONSTITUCIONALIDAD.**

5. La ley provincial 14.399 se encuentra en pugna con la Constitución nacional (arts. 31, 75 inc. 12, 126 y ctes.), en tanto legisla sobre una materia de derecho común cuya regulación es competencia exclusiva del Congreso de la Nación; por ello, deviene inconstitucional y no es aplicable en el caso.(doctor Pettigiani, sin disidencia)

#### **DAÑOS Y PERJUICIOS - INDEMNIZACIÓN.**

6. Corresponde revocar la sentencia del Tribunal del Trabajo que declaró aplicable al caso el tope indemnizatorio de \$55.000 previsto en la redacción original de la ley 24.557 si, a la fecha en que el trabajador tomó conocimiento de la minusvalía, ya se encontraba vigente el decreto 839/98, que dispuso incrementar el aludido tope a la suma de \$ 110.000.(doctor Pettigiani, sin disidencia)

#### **DAÑOS Y PERJUICIOS - INDEMNIZACIÓN. CRÉDITOS LABORALES - TASA DE INTERES.**

7. Más allá de lo que pueda opinarse sobre su eventual aplicabilidad a las prestaciones previstas en la ley 24.557 reclamadas judicialmente, la tasa de interés contemplada en las resoluciones 414/99 y 287/01 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo es de suyo inaplicable a los créditos indemnizatorios fundados en las normas del derecho común.(doctor Pettigiani, sin disidencia)

#### **RIL - APELACIÓN ADHESIVA.**

8. En virtud de lo que se conoce (en denominación que no es del todo apropiada) como "apelación adhesiva", corresponde tener en cuenta lo alegado por la parte ausente en la tramitación del recurso porque la sentencia le fue favorable, ya que, en caso contrario, se podría dejar sin razón a quien la tenía.(doctor Pettigiani, sin

disidencia)

## **DAÑOS Y PERJUICIOS - RESPONSABILIDAD.**

9. Determinar la responsabilidad ante un hecho determinado -ya sea en lo que hace al factor de atribución, como a la entidad de la incidencia causal- es una típica cuestión privativa de los jueces de grado inabordable -en principio- en casación, salvo el supuesto excepcional de absurdo.(doctor Pettigiani, sin disidencia)

## **CONTRATOS - INTERPRETACIÓN.**

10. Interpretar los términos y el sentido, alcance y consecuencias jurídicas de un contrato, negocio o convención, así como la intención de los contratantes es una tarea reservada a los jueces ordinarios y exenta de análisis en casación, salvo absurdo.(doctor Pettigiani, sin disidencia)

## **RIL - IMPUGNACIÓN INSUFICIENTE.**

11. Es insuficiente el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que exhibiendo un razonamiento voluntarista desprovisto de fundamentación alguna, sólo intenta disputarle al tribunal de grado su potestad de resolver la cuestión debatida, sin aportar argumentos, datos o pruebas suficientes para acreditar el desvío extremo que constituye el vicio de absurdo.(doctor Pettigiani, sin disidencia)

## **CRÉDITOS LABORALES - TASA DE INTERES. INTERESES - TASA.**

12. Declarada la inconstitucionalidad de la ley 14.399 y la inaplicabilidad de las Resoluciones 414/99 y 287/01 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, corresponde que el Tribunal del Trabajo practique nueva liquidación de los intereses con arreglo a la tasa pasiva que paga el Banco de la Provincia de Buenos Aires.(doctor Pettigiani, sin disidencia)

## **PROYECTO DE OBRA PÚBLICA - SUBCONTRATISTAS. CONSTITUCIÓN NACIONAL - DERECHOS Y GARANTÍAS.**

13. La hipotética circunstancia de que el estado provincial desconociera que la empresa contratista a la que le adjudicó la obra en la que se accidentó el trabajador había efectuado una subcontratación, cuanto el hecho de que el contrato suscripto con aquélla estableciese la imposibilidad de transferir el contrato sin anuencia del comitente, en modo alguno tienen virtualidad para desactivar la condena dispuesta por el tribunal de grado con base en la responsabilidad civil extracontractual por culpa del fisco (art. 1109 del Código Civil), razón por la cual las circunstancias aludidas -y, en particular, las cláusulas limitativas de responsabilidad que pudieran haberse pactado en el acuerdo suscripto entre el estado y el contratista, res inter alios acta respecto del operario accidentado- son por completo inoponibles a la víctima del acto ilícito y, por tanto, estériles para enervar el sistema de responsabilidad que establece la legislación de fondo, que por otra parte no constituye sino una de las reglamentaciones legales del principio constitucional que prohíbe dañar los derechos de un tercero (art. 19, C.N.).(del voto del doctor Pettigiani)

## **SUMARIO:**

**L 117.338, 04/03/2015, “Tognoni, Hilda Luz contra Fisco de la Provincia de Buenos Aires y otro. Accidente de trabajo - acción especial”.**

Magistrados votantes: Soria - Genoud - Pettigiani - Hitters.

***Corte Suprema Nacional - Jurisprudencia vinculante. Accidente de trabajo - Indemnización.***

La Suprema Corte hace lugar parcialmente al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido, se declara la inaplicabilidad de la resolución de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (S.R.T.) 414/99 (y modif.), la inconstitucionalidad de la ley provincial 14.399, y se revoca la sentencia impugnada en lo relativo a la tasa que dispuso aplicar para el cálculo de los intereses adeudados. Es insuficiente el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que -al cuestionar la declaración de inconstitucionalidad efectuada por el tribunal de grado respecto a la limitación resarcitoria prevista en el art. 14.2 de la ley 24.557 (conf. dec. 1278/2000)- se desentiende de la línea argumental del fallo y se dedica a impugnarlo con su propia interpretación del tema, dejando intactas las afirmaciones que le dan sustento bastante. **(Texto completo)**.

## **DOCTRINA**

### **RIL - REQUISITOS DE LA IMPUGNACIÓN.**

1. Es requisito ineludible de una adecuada fundamentación del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (art. 279 C.P.C.C.) la impugnación concreta, directa y eficaz de las motivaciones esenciales que contiene el pronunciamiento objetado.(doctor Soria, sin disidencia)

### **DOCTRINA LEGAL - APLICACIÓN.**

2. En el marco de la excepción prevista en el art. 55, primer párrafo in fine, de la ley 11.653, corresponde confrontar el pronunciamiento en crisis con la doctrina legal vigente al momento de examinar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, toda vez que no corresponde dejar de atender a las circunstancias existentes al momento de la decisión, aunque ellas sean sobrevinientes a su interposición.(doctor Soria, sin disidencia)

### **RIL - IMPUGNACIÓN INSUFICIENTE. INCONSTITUCIONALIDAD - DECLARACIÓN.**

3. Es insuficiente el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que -al cuestionar la declaración de inconstitucionalidad efectuada por el tribunal de grado- se desentiende de la línea argumental del fallo y se dedica a impugnarlo con su propia interpretación del tema, dejando incólumes afirmaciones que le dan sustento bastante.(doctor Soria, sin disidencia)

### **RIL-VALOR DEL LITIGIO - MONTO MÍNIMO. RIL - DOCTRINA LEGAL.**

4. Si el valor de lo cuestionado no supera el monto mínimo fijado por el art. 278 del Código Procesal Civil y Comercial para la admisibilidad del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley a la fecha de su interposición, éste sólo puede justificarse en el marco de la excepción establecida en el art. 55 de la ley 11.653, primer párrafo -in fine-, hipótesis en la cual el cometido de la Suprema Corte queda

circunscripto a verificar si lo resuelto en autos contradice la doctrina legal vigente a la fecha del pronunciamiento impugnado que se denuncia transgredida.(doctor Soria, sin disidencia)

### **CRÉDITOS LABORALES - TASA DE INTERÉS. SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS - INAPLICABILIDAD RESOLUCIÓN 414.**

5. Corresponde marginar la aplicación de la Resolución N°414/99 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (S.R.T.), toda vez que tal dispositivo ha sido concebido y reservado para regir en el contexto del procedimiento que la Ley de Riesgos del Trabajo contempla, circunstancia que lo exhibe manifiestamente ajeno al proceso judicial, ello en la medida que este último no guarda ninguna relación con aquél, todo lo cual se erige en un obstáculo que torna improcedente su empleo.(doctor Soria, sin disidencia)

### **CORTE SUPREMA NACIONAL - JURISPRUDENCIA VINCULANTE.**

6. Por razones de celeridad y de economía procesal, las decisiones de esta Corte deben adecuarse a lo resuelto por el Máximo Tribunal de Justicia de la Nación, que ha dispuesto, a partir de los precedentes "Strada" (Fallos 308:490), "Christou" (Fallos 310:324) y "Di Mascio" (Fallos 311:2478), que todo pleito radicado ante la justicia provincial en el que se susciten cuestiones federales, debe arribar a la Corte Suprema de Justicia de la Nación sólo después de "fenecer" ante el órgano máximo de la judicatura local, dado que los tribunales de provincia se encuentran habilitados para entender en causas que comprendan puntos regidos por la Constitución, las leyes federales y los tratados internacionales.(doctor Soria, sin disidencia)

### **CORTE SUPREMA NACIONAL - JURISPRUDENCIA VINCULANTE. ACCIDENTE DE TRABAJO - INDEMNIZACIÓN.**

7. La Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente A. 374. XLIII, "Ascuá, Luis Ricardo c/ SOMISA s/ cobro de pesos, (sent. del 10-VIII-2010), descalificó la validez constitucional del tope indemnizatorio previsto en la anterior legislación sobre accidentes de trabajo (art. 8 inc. "a" de la ley 9688, texto según ley 23.643) y descartó expresamente que el criterio por ella establecido en el precedente "Vizzoti c/ Amsa", (sent. del 14-IX-2004), resulte aplicable a las indemnizaciones derivadas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.(doctor Soria, sin disidencia)

### **CRÉDITOS LABORALES - TASA DE INTERÉS.**

8. Declarada la invalidez constitucional de la ley 14.399, se mantiene la vigencia de la doctrina legal de la Suprema Corte que sostiene que a partir del 1 de abril de 1991 los intereses devengados por los créditos laborales reconocidos judicialmente deben liquidarse con arreglo a la tasa que pague el Banco Provincia de Buenos Aires en sus depósitos a 30 días, vigente al inicio de cada uno de los períodos comprometidos, y, por aquellos días que no alcancen a cubrir el lapso señalado, el cálculo será diario con igual tasa (conf. arts. 7 y 10, ley 23.928, modif. por ley 25.561, art. 622, Cód. Civil).(doctor Soria, sin disidencia)

## **SUMARIO:**

**L 117.841, 04/03/2015, “Unión Recibidores de Granos de la República Argentina contra Bunge Argentina S.A. y otro. Amparo sindical”.**

Magistrados votantes: Negri - de Lázari - Hitters - Pettigiani.

***Sindicatos - Conflicto intersindical. Sindicatos - Encuadramiento.***

La Suprema Corte establece que la impugnante no logra conmover la conclusión del tribunal relativa a que el objeto del proceso lo constituye un conflicto intersindical. En el caso, la cuestión suscitada entre dos asociaciones sindicales acerca de la aptitud representativa de ambos gremios respecto de un sector de trabajadores evidencia la existencia de una controversia intersindical configurativa de un conflicto de encuadramiento sindical y, consiguientemente no susceptible de solución por la vía judicial ordinaria provincial. El sindicato que pretende plantear una controversia intersindical configurativa de un conflicto de encuadramiento sindical debe iniciar el trámite en la vía asociacional correspondiente o, en su defecto, ante el Ministerio de Trabajo de la Nación, para luego someterlo, en su caso, a decisión de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (art. 59, ley 23.551; arts. 1, 2 y 5, dec. 1040/2001). **(Texto completo).**

## **DOCTRINA**

### **RIL - CITA LEGAL.**

1. La Suprema Corte no puede suplir de oficio, por inferencias o interpretación, la omisión de las citas legales que debieron efectuarse para sustentar la impugnación.(doctor Negri, sin disidencia)

### **REX-SENTENCIA RECURRIBLE - MEDIDAS CAUTELARES.**

2. Las decisiones relativas a medidas cautelares no tienen, en principio, el carácter de definitivas en los términos del art. 278 del Código Procesal Civil y Comercial.(doctor Negri, sin disidencia)

### **SINDICATOS - ENCUADRAMIENTO.**

3. La cuestión suscitada entre dos asociaciones sindicales acerca de la aptitud representativa de ambos gremios respecto de un sector de trabajadores evidencia la existencia de una controversia interjudicial configurativa de un conflicto de encuadramiento sindical y, consiguientemente no susceptible de solución por la vía judicial ordinaria provincial.(doctor Negri, sin disidencia)

### **RIL - SUFICIENCIA.**

4. A los fines de su suficiencia, el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley debe cumplir con la carga de individualizar concretamente la doctrina legal que se reputa violada y señalar los aspectos fácticos que rodearon al caso donde la Suprema Corte sentó el criterio que se pretende aplicar.(doctor Negri, sin disidencia)

### **RIL - IMPUGNACIÓN INSUFICIENTE. RIL - DISCREPANCIA DEL RECURRENTE.**

5. Es insuficiente el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que

manifiesta su disconformidad con respecto a la interpretación de los términos de la demanda, pero no alega la existencia de absurdo en la interpretación de los escritos constitutivos del proceso, ni denuncia la violación de las normas procesales que regulan el principio de congruencia.(doctor Negri, sin disidencia)

## **SINDICATOS - CONFLICTO INTERSINDICAL.**

6. El sindicato que pretende plantear una controversia intersindical configurativa de un conflicto de encuadramiento sindical debe iniciar el trámite en la vía asociacional correspondiente o, en su defecto, ante el Ministerio de Trabajo de la Nación, para luego someterlo, en su caso, a decisión de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (art. 59, ley 23.551; arts. 1, 2 y 5, dec. 1040/2001).(doctor Negri, sin disidencia)

[<< menú](#)

### **SUMARIO:**

**L 118.131, 03/12/2014, “Vaccaro, Verónica Noemí contra Fisco de la Provincia de Buenos Aires y otro/a. Enfermedad accidente.”.**

Magistrados votantes: Hitters - Negri - Genoud - Kogan - Pettigiani - de Lazzari.

***Proceso Laboral. Recursos Extraordinarios. Depósito previo (capital, intereses y costas)- Exenciones. Constitucionalidad de la Ley 14.552.***

La Suprema Corte de Justicia, por mayoría, declara la validez constitucional del art. 86 de la ley 14.552, en cuanto modificó el art. 56 de la ley 11.653 y dispuso que el depósito previsto en esta última norma no resulta exigible cuando el recurso es interpuesto por el Fisco Provincial. Asimismo, juzga que dicha norma es aplicable en el caso del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido por la Fiscalía de Estado de la provincia de Buenos Aires -por su intervención justificada en los términos del decreto 3858/07- contra la sentencia de condena pronunciada respecto de Provincia A.R.T.. **(Texto completo)**.

### **DOCTRINA**

#### **PROCESO LABORAL - DEPÓSITO PREVIO.**

1. La excepción del depósito previsto en el art. 56 de la ley 11.653 respecto del Fisco provincial establecida por la ley 14.552 resulta aplicable en los supuestos en que éste deduzca un recurso extraordinario en representación de Provincia A.R.T. S.A. (decreto 3858/07).(doctor , sin disidencia)

#### **PROCESO LABORAL - DEPÓSITO PREVIO.**

2. La reforma introducida por la ley 14.552 al art. 56 de la ley 11.653 es inconstitucional por resultar incompatible con el principio de progresividad y no regresividad consagrado en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC, art. 2.1.), en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH, art. 26) y en el Protocolo Adicional a esta última o Protocolo de San Salvador (art. 1); sin que el Estado provincial se haya ocupado de intentar de explicar que pese a implicar un retroceso en el derecho, la norma ha importado un avance teniendo en cuenta la totalidad de los derechos previstos en el Pacto.(doctor Negri, minoría)

#### **PROCESO LABORAL - DEPÓSITO PREVIO.**

3. La modificación introducida por la ley 14.552 al art. 56 de la ley 11.653 constituye una manifestación legislativa del ejercicio de la facultad constitucional de reglar los recaudos procesales de admisión de los remedios extraordinarios locales, con arreglo a la cual se sustrae a la Provincia de Buenos Aires del cumplimiento de esa erogación económica -comprensiva de capital, intereses y costas- en caso de sentencia de condena.(doctora Kogan, mayoría)

## PROCESO LABORAL - DEPÓSITO PREVIO.

4. La exención del depósito previsto en el art. 56 de la ley 11.653 respecto del Fisco provincial establecida por la ley 14.552 es constitucional, toda vez que no se exhibe reñida con el propósito de protección al trabajador que inspira a la norma, ni se vislumbra irrazonable o arbitraria, ni aparece en pugna con el principio de igualdad ante la ley.(doctora Kogan, mayoría)

[<< menú](#)

## CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### SUMARIO:

**B 61.894, 08/10/2014, “Ortega, Daniel Alberto c/ Municipalidad de Pilar s/ Demanda contencioso administrativa”.**

Magistrados votantes: Soria - Negri - Hitters - Pettigiani - Kogan - Genoud - de Lázari.

### ***Empleado público municipal - Disponibilidad - Emergencia.***

La Suprema Corte resolvió hacer lugar a la demanda interpuesta anulando los actos impugnados, condenando a la Municipalidad de Pilar a reincorporar al actor en el plazo de sesenta días en el cargo que desempeñaba al tiempo en que se dispuso su baja y a abonarle -en igual término- una indemnización que, por mayoría, estableció en el equivalente al 35% de los salarios dejados de percibir desde el momento del cese y hasta la fecha de la efectiva reincorporación, previa deducción de la indemnización a que hace referencia la notificación del decreto 1231/2000, en caso de que este importe se hubiera hecho efectivo (arts. 163, Const. prov., 165 y 375 del C.P.C.C.; 77 inc. 1, ley 12.008 -texto según ley 13.101-). Asimismo, por mayoría, condenó al municipio accionado a abonar al actor la suma de pesos treinta mil (\$ 30.000) en concepto de daño moral, también dentro de los sesenta días (arts. 163, Const. prov.). **(Texto completo)**.

## **DOCTRINA**

### **EMERGENCIA ECONÓMICA - APLICACIÓN. CONSTITUCIÓN NACIONAL - DERECHOS Y GARANTÍAS.**

1. Para considerar constitucional a una ley de emergencia se requiere: 1º) que exista una emergencia que dé una ocasión adecuada para el ejercicio del poder reservado del Estado a fin de proteger los intereses vitales de la comunidad; 2º) que la ley haya sido dirigida a un fin legítimo, es decir que no sea para mera ventaja particular de los individuos sino para la protección de un interés fundamental de la sociedad; 3º) que el alivio proporcionado por la emergencia lo fuese bajo condiciones razonables; 4º) que la prórroga del plazo de redención no sea irrazonable.(doctor Soria, mayoría)

### **ACCIÓN - ADMISIBILIDAD. JUSTICIA - ACCESO.**

2. El artículo 166 de la Constitución provincial, con los alcances que el Tribunal le ha dado a partir de la causa "Gaineddu" (B. 64.553, sent. del 23-IV-2003) debe actuar como un ineludible principio rector para la interpretación de las normas contenidas en el Código Procesal Administrativo; de modo que, de consuno con la garantía prevista en el artículo 15 de la Constitución provincial, franqueen el acceso a la jurisdicción en todos aquellos supuestos en que exista una opción válida.(doctor Soria, mayoría)

#### **PRESCINDIBILIDAD - ALCANCE. PRESCINDIBILIDAD - FACULTADES ADMINISTRACIÓN.**

3. En el contexto de la ley 11.685 se ha convalidado la potestad conferida a la Administración comunal para disponer, mediando norma legal, transitoria y de emergencia, el cese de agentes o funcionarios por razones de servicio, con su consecuente indemnización, siempre que, de acuerdo con las constancias de la causa, no se demuestre que el acto extintivo persiga una finalidad diferente, trasunte un reproche a la conducta del empleado o contenga una sanción indirecta o encubierta.(doctor Soria, mayoría)

#### **EMPLEADO PÚBLICO MUNICIPAL - DISPONIBILIDAD. EMERGENCIA ADMINISTRATIVA - ALCANCE.**

4. En el caso de la disponibilidad por razones de emergencia es menester que el acto de cese cuente con un antecedente legal específico que singularice las circunstancias de la emergencia y que la limite en el tiempo, a la vez que, expresamente, habilite soluciones extraordinarias para paliarla.(doctor Soria, mayoría)

#### **EMPLEADO PÚBLICO MUNICIPAL - DISPONIBILIDAD. EMERGENCIA ADMINISTRATIVA - ALCANCE.**

5. El artículo 9, inciso b, apartado 1 de la ley 11.757 es claro en punto a que la disponibilidad del agente por razones de emergencia requiere ley provincial que la declare; solo bajo estas condiciones ha de considerarse legítimo el acto de cese.(doctor Soria, mayoría)

#### **EMPLEADO PÚBLICO MUNICIPAL - CESE. EMERGENCIA ADMINISTRATIVA - ALCANCE.**

6. La legislatura provincial es el órgano principalmente habilitado para establecer restricciones al goce y ejercicio de los derechos constitucionales cuando se presenta una situación de emergencia. Cuando se ha querido otorgar tales potestades a los titulares de los Departamentos Ejecutivos municipales -vgr. habilitándolos a que decreten el cese de agentes municipales- se lo ha dispuesto en términos expresos.(doctor Soria, mayoría)

#### **INTERESES - RECLAMO. SENTENCIA - CONGRUENCIA.**

7. No corresponde una condena que alcance al pago de intereses devengados por las sumas cuyo reintegro pretende el accionante, si éstos no fueron reclamados oportunamente en la demanda.(del voto del doctor Soria)

## **INTERESES - RECLAMO. DAÑOS Y PERJUICIOS - INDEMNIZACIÓN.**

8. La demanda de reparación pecuniaria lleva implícito el pedido de los respectivos intereses compensatorios y el hecho que el actor no incluyera en esa oportunidad una petición formal respecto a ellos no permite inferir su renuncia al carácter integral de la reparación.(doctor Negri, minoría)

## **ACCIÓN - HABILITACIÓN DE INSTANCIA. ACTO ADMINISTRATIVO - IMPUGNACIÓN.**

9. En los casos en los que media un reclamo administrativo resuelto por las autoridades competentes, se debe dispensar la interposición del recurso de revocatoria para obtener la resolución definitiva que habilita la revisión judicial.(del voto del doctor Negri)

## **ACCIÓN - ADMISIBILIDAD. ACTO ADMINISTRATIVO - IMPUGNACIÓN.**

10. Al verificarse intervención o audiencia del interesado en el trámite administrativo, el particular cumple el recaudo básico de procedencia de la acción contencioso administrativa, cual es informar adecuadamente a la Administración de su pretensión y colocarla en condiciones apropiadas para resolver al respecto.(del voto del doctor Negri)

## **SENTENCIA - CONGRUENCIA. INTERESES - RECLAMO.**

11. Si el rubro intereses no fue objeto de petición en la demanda, no puede condenarse a la accionada a cumplir una obligación que no integra la litis, ya que afectaría el principio de congruencia en su vinculación con el derecho de defensa en juicio.(del voto del doctor Hitters)

[<< menú](#)

### **SUMARIO:**

**B 57.974, 10/12/2014, “Pais, Silvia c/ Provincia de Buenos Aires (Tribunal de Cuentas) s/ Demanda contencioso administrativa”.**

Magistrados votantes: Pettigiani - Negri - Kogan - Genoud.

***Tribunal de Cuentas - Multa - Funcionarios Municipalidades.***

La Suprema Corte resolvió rechazar la pretensión articulada por la actora y confirmar las resoluciones del Tribunal de Cuentas de los días 17-IV-1996 y 6-XI-1996, dictadas en el marco del expediente Rendición de Cuentas de la Municipalidad de Brandsen - Ejercicio año 1994; al considerar, entre otros fundamentos, que imputados los incumplimientos de obligaciones a cargo de la actora, como presupuesto de su responsabilidad, y establecida de modo cierto la conexión causal entre las faltas y su autor, incumbía a ésta demostrar la ilegitimidad del accionar del Tribunal de Cuentas; empero, ningún elemento concreto ha aportado en tal sentido. **(Texto completo)**.

### **DOCTRINA**

#### **ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - FUNCIONES.**

1. No puede alegarse, como eximente de responsabilidad, el

incumplimiento generalizado por parte de la Administración, del régimen jurídico al cual ésta debe adecuar su proceder puesto que, por más censurable que resulte semejante situación, no puede generar ningún derecho ni justificar el incumplimiento de ninguna obligación.(doctor Pettigiani, sin disidencia)

#### **MUNICIPALIDADES - FUNCIONARIOS. TRIBUNAL DE CUENTAS - MULTA.**

2. El hecho de que la actora haya renunciado a su función con posterioridad a la finalización del ejercicio auditado por el Tribunal de Cuentas, no puede entenderse como una liberación por la responsabilidad que le cabe por aquellos actos que ocurrieron durante su gestión (art. 241, decreto ley 6769/1958).(doctor Pettigiani, sin disidencia)

#### **MUNICIPALIDADES - FUNCIONARIOS.**

3. Configurada la infracción por no haberse respetado los límites establecidos en el presupuesto durante el período en que la actora ejerció su función de contadora municipal, su posterior renuncia al cargo no la exime de los actos en los cuales participó y de los deberes que incumplió.(doctor Pettigiani, sin disidencia)

#### **MUNICIPALIDADES - FUNCIONARIOS. TRIBUNAL DE CUENTAS - MULTA.**

4. Imputados los incumplimientos de obligaciones a cargo de la actora, como presupuesto de su responsabilidad, y establecida de modo cierto la conexión causal entre las faltas y su autor, incumbe a ésta demostrar la ilegitimidad del accionar del Tribunal de Cuentas.(doctor Pettigiani, sin disidencia)

#### **PROCESO - PRUEBA. PRUEBA - CARGA.**

5. El carácter de juicio pleno en que se desenvuelve la acción contencioso administrativa y la amplitud de las facultades otorgadas a las partes para probar los hechos justificativos de la pretensión, imponen al actor la carga de demostrar la realidad de la situación fáctica en que sustenta su reclamo (conf. arts. 77, ley 12.008, texto según ley 13.101; 375, C.P.C.C.).(doctor Pettigiani, sin disidencia)

#### **MUNICIPALIDADES - GASTO PÚBLICO.**

6. Las disposiciones contables que regulan la actuación económico-financiera de las municipalidades tienden a procurar la corrección en el manejo e inversión de los dineros públicos, cuyo destino se halla específicamente determinado en las normas que rigen la materia.(doctor Pettigiani, sin disidencia)

[<< menú](#)

#### **SUMARIO:**

**B 62.675, 17/12/2014, “Paterno, María Ethel c/ Provincia de Buenos Aires (Dirección General de Cultura y Educación) s/ Demanda contencioso administrativa”.**

Magistrados votantes: Kogan - Hitters - de Lázari - Negri.

***Daños y perjuicios - Seguros - Alcance de la cobertura.***

La Suprema Corte resolvió rechazar la demanda interpuesta contra la Dirección

General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires, por medio de la cual la accionante solicitara se declare la nulidad de la resolución 5114 de fecha 11-X-2000 que denegara la indemnización que reclama, en concepto de los daños y perjuicios que -según dice- le causara el error en que incurriera tal organismo, al no haberle descontado las primas del seguro por cónyuge y grupo familiar; al señalar, entre otros fundamentos, que en el caso, basta exponer las condiciones de la póliza a las que se sometiera voluntariamente la demandante, para corroborar que el seguro no se encontraba vigente al momento en que ocurriera la muerte del asegurado y, en consecuencia, que no contaba con cobertura al producirse dicho siniestro. **(Texto completo)**.

## **DOCTRINA**

### **SEGUROS - ALCANCE DE LA COBERTURA.**

1. Cabe rechazar la pretensión si el seguro cuya cobertura reclama la demandante, no estaba vigente al momento de ocurrir el siniestro y, por tanto, el riesgo no se encontraba cubierto.(doctora Kogan, sin disidencia)

### **SEGUROS - ALCANCE DE LA COBERTURA. DAÑOS Y PERJUICIOS - PROCEDENCIA.**

2. No resultan acreditados en la especie los incumplimientos por parte de la Administración que provocaran los daños invocados, en tanto acaecido el siniestro fuera del término de cobertura de la póliza, la accionante no ha manifestado su voluntad de continuar con el seguro, el contrato se encontraba rescindido y no pesaba sobre la demandada obligación alguna producto de la póliza de seguro.(doctora Kogan, sin disidencia)

[<< menú](#)

## **SUMARIO:**

**B 66.922, 17/12/2014, “Volpi, Sara y otro c/ Provincia de Buenos Aires (Instituto de Previsión Social) s/ Demanda contencioso administrativa”.**

Magistrados votantes: Genoud - Negri - Kogan - Soria - de Lázzari - Pettigiani - Hitters.

***Jubilaciones y pensiones - Prescripción - Ley aplicable.***

La Suprema Corte resolvió por mayoría, hacer lugar parcialmente a la demanda interpuesta, declarando prescripta la deuda determinada en el art. 9 de la resolución I.P.S. 491.710 del 4-IV-2002 en concepto de cargo deudor por haberes jubilatorios indebidamente percibidos por el causante desde el 31-I-1969 hasta el 12-X-1987. **(Texto completo)**.

## **DOCTRINA**

### **JUBILACIONES Y PENSIONES - SERVICIOS SIMULTÁNEOS.**

1. Sumar al haber remuneraciones que no fueron percibidas simultáneamente con aquél, así como computar otros servicios que no fueron desempeñados simultáneamente entre sí, implicaría conceder un beneficio de monto superior a las mejores remuneraciones percibidas en actividad en un período dado, solución que no tiene sustento ni en la letra ni el espíritu del dec. ley 9650/1980.(doctor Genoud, sin disidencia)

## **JUBILACIONES Y PENSIONES - SERVICIOS SIMULTÁNEOS.**

2. A los efectos de computar servicios simultáneos la ley exige que concorra superposición prestacional entre los cargos cumplidos en la jurisdicción nacional y el cargo provincial considerado para la determinación del haber (arg. art. 47, decreto ley 9650/1980).(doctor Genoud, sin disidencia)

## **JUBILACIONES Y PENSIONES - CARGO DEUDOR.**

3. En tanto el cargo deudor no constituye una "pena" sino una deuda contraída por el causante, es claro que se trasmite a sus herederos (arts. 3279, 3363, 3365, 3371 y conc. del Código Civil).(doctor Genoud, sin disidencia)

## **JUBILACIONES Y PENSIONES - CARÁCTER DE LAS PRESTACIONES.**

4. El carácter personalísimo de los beneficios previsionales hace que no sea exigible a la pensionada las deudas que tuviera el causante al momento de su fallecimiento, ya sea por aportes o haberes percibidos indebidamente, sino que éstos deban ser perseguidos ante el sucesorio.(doctor Genoud, sin disidencia)

## **PRESCRIPCIÓN - RÉGIMEN LEGAL. PRESCRIPCIÓN - EFECTOS.**

5. La prescripción liberatoria no extingue el crédito sino que priva al acreedor de la facultad de exigir compulsivamente el cumplimiento de la deuda (art. 3949 Código Civil). Sólo opera a instancias del deudor y no es declarable de oficio por el juez (art. 3964 Código citado).(doctor Genoud, mayoría)

## **JUBILACIONES Y PENSIONES - PRESCRIPCIÓN.**

6. Corresponde la aplicación de la prescripción reglada en el art. 4023 del Código Civil a la acción de repetición de los haberes previsionales abonados en demasía por el Instituto de Previsión Social, estando habilitado el ente previsional para perseguir la devolución de toda suma indebidamente pagada al beneficiario en los diez años previos al acto administrativo de determinación del cargo deudor.(doctor Genoud, mayoría)

## **JUBILACIONES Y PENSIONES - PRESCRIPCIÓN. PRESCRIPCIÓN - LEY APLICABLE.**

7. Resulta necesario acudir al derecho civil, frente a la ausencia en el derecho administrativo local de un plazo de prescripción que comprenda la acción de cobro de deudas de los beneficiarios con el I.P.S. (arts. 16, C.C. y 171, Const. prov.) y conforme a éste, a la prescripción de diez años prevista en el art. 4023 del Código Civil, que es la aplicable a toda clase de acciones prescriptibles que no estén sujetas a un plazo diverso.(doctor Genoud, mayoría)

## **JUBILACIONES Y PENSIONES - PRESCRIPCIÓN. LEY - INTERPRETACIÓN.**

8. El art. 62 del decreto ley 9650 (t.o. 1994) regula para los haberes que le son debidos al afiliado, un plazo de prescripción bienal cuando éstos fueran devengados con posterioridad a la solicitud de la prestación. Es decir que la legislación le confiere a la demandada el derecho de liberarse de abonar deudas anteriores al plazo antes referido pero, ante la situación inversa, cuando los afiliados deben devolver las sumas percibidas indebidamente, no les reconoce el mismo derecho, haciendo recaer sobre el afiliado las consecuencias de un error sobre la causa o motivo que originó la propia autoridad demandada. Tal discriminación, que no puede obedecer sino a una omisión del legislador, resulta a todas luces arbitraria y, ante ello, cobra especial vigor el método constructivo de interpretación jurídica que se fundamenta en la totalidad sistemática que conforma un texto jurídico.(doctor Negri, minoría)

### **IURA NOVIT CURIA - ALCANCE.**

9. Por imperio del principio iuria novit curia la aplicación e interpretación de las normas legales pertinentes queda reservada a los jueces con abstracción de las alegaciones de las partes, es decir, pueden enmendar el derecho mal invocado y suplir al omitido, tornándose necesario el pronunciamiento acerca de cuál es la ley aplicable al caso.(doctor Negri, minoría)

### **IURA NOVIT CURIA - ALCANCE. PRESCRIPCIÓN - PRINCIPIOS. PROCESO - PRINCIPIO DE CONGRUENCIA.**

10. Si bien los jueces no pueden proceder de oficio en materia de prescripción, el problema cambia de faz cuando la prescripción se alega, aunque sea errónea la determinación del lapso. En tal situación hay un hecho introducido en la litis, que acreditado en el curso del proceso, cuando llegue la etapa decisiva, el juez debe y tiene que aplicar el derecho correspondiente.(doctor Negri, minoría)

### **JUBILACIONES Y PENSIONES - PRESCRIPCIÓN. PRESCRIPCIÓN - LEY APLICABLE.**

11. Teniendo en consideración el plazo de prescripción que fija el art. 62 del dec. ley 9650/1980 y haciendo mérito de que en materia previsional debe procurarse la aplicación racional de las normas que la integran y debe evitarse la adopción de soluciones injustas cuando es posible arbitrar otras en mérito opuesto, debe estarse al plazo regulado por el citado art. 62, tercer párrafo del dec.ley 9650/80 (prescripción bienal), aplicando analógicamente lo dispuesto en ese precepto a las deudas que los beneficiarios del I.P.S. mantienen con este ente, sobre la base de los principios de razón y justicia que deben prevalecer en el caso.(doctor Negri, minoría)

### **IURA NOVIT CURIA - APLICACIÓN.**

12. Es a los magistrados a quienes corresponde calificar jurídicamente las circunstancias fácticas con independencia del derecho que hubieren invocado las partes, en tanto y en cuanto no se alteren los hechos o se tergiverse la naturaleza de la acción deducida.(doctor Negri, minoría)

[<< menú](#)

**SUMARIO:**

**B 64.077, 25/02/2015, “Gallardo, Horacio Alfredo c/ Provincia de Buenos Aires (Instituto de Previsión Social) s/ Demanda contencioso administrativa”.**

**Observaciones del fallo:** Dictado por mayoría de fundamentos

Magistrados votantes: Negri - Pettigiani - Genoud - Hitters - Kogan.

**Jubilaciones y pensiones - Cómputo de servicios.**

La Suprema Corte resolvió por mayoría de fundamentos, hacer lugar a la demanda, lo que importa la anulación de las resoluciones impugnadas y el reconocimiento del derecho del accionante a que se le compute, a los fines previsionales y de antigüedad, el período de inactividad transcurrido entre el 29-III-1968 y el 30-XI-1972 en los términos de las leyes 11.729, 12.254 y 12.394. **(Texto completo).**

## **DOCTRINA**

### **JUBILACIONES Y PENSIONES - CÓMPUTO DE SERVICIOS. LEY PREVISIONAL - INTERPRETACIÓN.**

1. Es evidente la intención del legislador de abarcar de manera amplia, en los beneficios de la ley 11.729 y sus modificatorias, a todas aquellas personas que hubieran sido separadas de sus cargos por motivos políticos, gremiales o estudiantiles o por haber sufrido prisión, exilio o privación de la libertad, sin distinguir en virtud de qué leyes se produjeron las bajas, como así tampoco restringir su aplicación al ámbito de alguno de los poderes del Estado. La finalidad del régimen regulado en tal norma se dirige justamente a reparar una situación así de las consecuencias de índole previsional y de antigüedad generadas por ceses vinculados con las razones citadas.(del voto del doctor Negri)

### **JUBILACIONES Y PENSIONES - CÓMPUTO DE SERVICIOS. LEY PREVISIONAL - INTERPRETACIÓN.**

2. En la interpretación de las leyes que regulan el acceso a esta clase de beneficios previsionales se requiere un máximo de prudencia en casos en que su inteligencia pueda llevar a desconocer un derecho a quienes las normas han querido proteger.(del voto del doctor Negri)

### **CONSTITUCIÓN PROVINCIAL - DERECHOS Y GARANTÍAS. LEY PREVISIONAL - INTERPRETACIÓN.**

3. La reforma constitucional de 1994 incorporó a la Constitución de la Provincia un principio destinado a quienes están encargados de aplicar e interpretar el derecho: en materia de seguridad social, regirán los principios de justicia social y primacía de la realidad y, en caso de duda, interpretación a favor del trabajador -en el sub lite, el beneficiario previsional- (art. 39 inc. 3, in fine de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires).(del voto del doctor Negri)

### **LEY PREVISIONAL - INTERPRETACIÓN.**

4. Lo dispuesto en el art. 39 inc. 3º de la Constitución provincial implica que debe soslayarse cualquier interpretación desfavorable de la norma aplicable a la situación en la que se encuentran los destinatarios de la seguridad social.(del voto del doctor Negri)

## JUBILACIONES Y PENSIONES - CÓMPUTO DE SERVICIOS.

5. Los distintos regímenes sobre servicios fictos autorizan en caso de cesantía, exoneración, prescindibilidad o renuncia compulsiva motivados por causas políticas, gremiales o estudiantiles a computar a los fines previsionales y antigüedad "como cumplidos los períodos de inactividad". De ese modo se facilita el acceso a los beneficios de la seguridad social a quienes injustamente y por un acto de la autoridad de facto se vieron privados de su empleo.(doctor Pettigiani, mayoría)

## JUBILACIONES Y PENSIONES - CÓMPUTO DE SERVICIOS.

6. Con la sanción de la ley nº 11.729 (y sus modificatorias), a los fines del reconocimiento del beneficio previsional, el legislador morigeró el principio de presunción de legitimidad de los actos administrativos que resolvieron, dentro de los períodos temporales taxativamente individualizados en las normas, el apartamiento de agentes públicos de los cargos que detentaban a la fecha del cese. Al habilitar el reconocimiento de servicios fictos de aquellos agentes que fueron cesados en dichos períodos, permitió que los actos de desvinculación, aunque motivados, puedan ser sometidos a un nuevo escrutinio sobre las razones que llevaron a su dictado.(doctor Pettigiani, mayoría)

## LEY PREVISIONAL - INTERPRETACIÓN.

7. Si bien la especialidad del régimen establecido por la ley 11.729 y sus modificatorias demanda que su interpretación se efectúe con un criterio estricto, ello no autoriza una inteligencia en extremo rigurosa que desconozca las circunstancias especiales y de excepción en los que se sucedieron situaciones como la verificada en la especie. Lo contrario podría acarrear, mediante una comprensión prescindente de los fines tuitivos de la norma, la pérdida del derecho de quienes esta última ha querido resguardar.(doctor Pettigiani, mayoría)

[<< menú](#)

### SUMARIO:

**B 65.355, 25/02/2015, "Acosta, Juan Carlos y ots. c/ Provincia de Buenos Aires (Dirección de Vialidad) s/ Demanda contencioso administrativa".**

Magistrados votantes: Kogan - Pettigiani - de Lázzari - Genoud.

***Empleado público - Remuneración - Igualdad ante la ley.***

La Suprema Corte resolvió 1) Rechazar la demanda con referencia a los coactores Rodolfo, Gustavo Huusmann y Miguel Antonio Maiza, conforme la primera cuestión punto III a); 2) Rechazar la demanda a la coactora Enriqueta Sosa de acuerdo a lo considerado en la segunda cuestión punto III. 1; 3) Con referencia al resto de los actores, hacer lugar parcialmente a la demanda interpuesta, condenando a la demandada a pagar a los actores el importe correspondiente a las diferencias salariales reclamadas entre el 1 de enero de 1998 y hasta el 1 de marzo de 2006 (conf. ley 13.576). A tales diferencias, desde que cada una se devengó y hasta la fecha del pago efectivo, deberá adicionársele intereses, que se calcularán de acuerdo a la tasa que pague el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus depósitos a 30 días vigente en los distintos períodos de aplicación. **(Texto completo)**.

### DOCTRINA

## LEY - INTERPRETACIÓN.

1. Las normas posteriores o las modificaciones introducidas por el legislador a las normas vigentes pueden servir como elementos útiles para confirmar la corrección de un determinado criterio interpretativo.(doctora Kogan, sin disidencia)

#### **ACTO DISCRECIONAL - REVISIÓN JUDICIAL.**

2. La sola circunstancia de que en un caso determinado la autoridad haya procedido en ejecución de facultades discrecionales no implica que las decisiones que dicte en ese ámbito sean irrevisables, ya que la actuación de tal tipo de prerrogativas es susceptible de examen o revisión judicial cuando infringe las normas que reglan sus límites o incurre en irrazonabilidad o arbitrariedad.(doctora Kogan, sin disidencia)

#### **ACCIÓN - RECLAMO ADMINISTRATIVO PREVIO. JUSTICIA - ACCESO.**

3. La operatividad del artículo 166 in fine de la Constitución ha provocado sensibles modificaciones en lo atinente a la exigibilidad de vías administrativas de tránsito previo y obligatorio. Supuesta la efectiva configuración de un caso, para cuya ocurrencia en ocasiones puede ser menester la articulación de un pedimento ante la entidad administrativa, el tránsito por vías administrativas ha de tener cabida como excepción al principio de demandabilidad directa, ello para no contrariar el principio de accesibilidad irrestricta a la jurisdicción (art. 15 Const. Prov.).(doctora Kogan, sin disidencia)

#### **JUSTICIA - ACCESO. ACCIÓN - ADMISIBILIDAD.**

4. La cláusula de la Constitución de la Provincia que garantiza el acceso a la jurisdicción (art. 15 de la Constitución Provincial), en sus amplios términos contiene al principio in dubio pro actione o favor actionis-.(doctora Kogan, sin disidencia)

#### **IGUALDAD ANTE LA LEY - ALCANCE.**

5. La garantía de igualdad ante la ley que consagra el art. 11 de la Constitución local no supone, al menos necesariamente, una igualdad aritmética o absoluta (aquella que supondría una imposición matemáticamente igual en su quantum para cada uno de los habitantes) sino la igualdad de tratamiento frente a la igualdad de situaciones o circunstancias. Ya Aristóteles había formulado tal principio de igualdad en proporción geométrica, que puede sintetizarse en su célebre frase "no hay peor injusticia que tratar igual a los desiguales".(doctora Kogan, sin disidencia)

#### **IGUALDAD ANTE LA LEY - ALCANCE.**

6. La igualdad entendida mecánicamente y aplicada de manera indiscriminada, como un criterio formal y abstracto, podría generar una sucesión de desigualdades reales. La igualdad supone diversas exigencias, entre las que cabe mencionar la equiparación y la diferenciación. La mayor discriminación puede consistir en tratar cosas que son diferentes como si fueran exactamente iguales.(doctora Kogan, sin disidencia)

#### **EMPLEADO PÚBLICO - REMUNERACIÓN. ACTO DISCRECIONAL - REVISIÓN**

## JUDICIAL.

7. El hecho de que la fijación de los salarios de los agentes públicos sea una facultad discrecional del Gobernador, no enerva la posibilidad de que este Tribunal proceda a efectuar la revisión de esta actividad cuando lo que se denuncia es la violación al principio de igualdad o de igual remuneración por igual tarea.(doctora Kogan, sin disidencia)

[<< menú](#)

### SUMARIO:

**B 59.289, 04/03/2015, “Caja de Previsión Social para Profesionales de la Ingeniería c/ Municipalidad de General Alvarado s/ Demanda contencioso administrativa”.**

Magistrados votantes: de Lázzari - Pettigiani - Negri - Kogan.

***Patrimonio Caja de Ingenieros - Impuestos - Exenciones.***

La Suprema Corte resolvió hacer lugar a la demanda interpuesta declarando la nulidad del decreto municipal 459/1998 dictado por el Intendente de General Alvarado el 13-V-1998 (que rechazara el recurso de revocatoria interpuesto contra la decisión de la citada comuna de denegar la eximición del pago de las tasas municipales solicitada en el marco de lo dispuesto en el art. 4 de la ley 5920). **(Texto completo)**.

### DOCTRINA

#### **IMPUESTOS - FACULTADES IMPOSITIVAS. PRINCIPIO DE LEGALIDAD - ALCANCE.**

1. El principio de legalidad en materia tributaria no se limita a que la norma contenga directivas generales de imposición, sino que la ley debe contener los elementos básicos del tributo, a saber: configuración del hecho imponible; determinación del sujeto pasivo (contribuyente); elementos necesarios para la fijación del quantum -base imponible y alícuota-.(doctor de Lázzari, sin disidencia)

#### **IMPUESTOS - EXENCIONES.**

2. El legislador, por fines determinados de política tributaria, después de haber definido positiva o negativamente los supuestos legales de la obligación, excluye del gravamen determinados hechos que participan de la definición, pero que quedan excluidos por voluntad del legislador, o sea, no dan origen a la obligación, que, si no existiera la norma excluyente, sería la consecuencia legal del hecho imponible.(doctor de Lázzari, sin disidencia)

#### **IMPUESTOS - EXENCIONES.**

3. Las exenciones tributarias consisten en circunstancias objetivas o subjetivas que neutralizan los efectos normales de la configuración del hecho imponible. Las exenciones objetivas son aquéllas en las que se excluye de la imposición el aspecto objetivo del hecho imponible. Es decir, hechos que de acuerdo a los principios generales constituirían hechos imponibles quedan excluidos por disposición legal. Las exenciones subjetivas, por el contrario, son aquéllas que se atribuyen a determinados sujetos en virtud de su especial naturaleza y/o atendiendo a fines de diferente índole (interés público; fomento; etc.).(doctor de Lázzari, sin disidencia)

## **IMPUESTOS - EXENCIONES. LEY IMPOSITIVA - INTERPRETACIÓN.**

4. En tanto el sistema de exenciones impositivas importa una limitación a los principios de generalidad y de igualdad en la tributación, aquéllas deben ser de interpretación estricta y resultar de la letra de la ley o de la indudable intención del legislador.(doctor de Lázari, sin disidencia)

## **LEY IMPOSITIVA - INTERPRETACIÓN.**

5. Las leyes que rigen las relaciones del poder administrador con los individuos, aún las que implican el ejercicio del poder de imposición, constituyen leyes normales, generales y, como tales, están sometidas a las mismas reglas de interpretación que las otras, de modo que les resulta aplicable el principio que establece que toda interpretación legal debe comenzar por la letra de la ley misma y cuando su texto es claro y expreso debe aplicársela estrictamente y en el sentido que resulte de sus propios términos.(doctor de Lázari, sin disidencia)

## **CAJA DE INGENIEROS - PATRIMONIO. IMPUESTOS - EXENCIONES.**

6. A la luz de lo dispuesto por el art. 4 de la ley 5920, la accionante está eximida del pago de las tasas municipales reclamadas por la demandada. No cabe, pues, restringir por vía interpretativa tal beneficio por fuera del estricto marco normativo aplicable. La juridicidad inherente a la materia tributaria impide que se exija un gravamen en supuestos que no estén contemplados por la ley, como también obsta reconocer beneficios impositivos que no resulten de ella o de la indudable intención del legislador o de su necesaria implicancia. De modo que para admitir la procedencia de una exención, dado su carácter excepcional, es imprescindible que resulte de modo inequívoco de la expresión de voluntad legislativa.(doctor de Lázari, sin disidencia)

## **PROVINCIA - PODERES NO DELEGADOS. MUNICIPALIDADES - FACULTADES DEL MUNICIPIO.**

7. Las Provincias conservan todos los poderes no delegados por la Constitución a la Nación (art. 121, Const. nac.), mientras que los municipios gozan de los poderes que les otorguen las respectivas provincias a las que pertenecen (art. 5, Const. nac.).(del voto del doctor de Lázari)

## **TRIBUTOS - PODERES DE LA PROVINCIA. TRIBUTOS - FACULTADES DEL MUNICIPIO.**

8. La Constitución reconoce de manera directa las potestades tributarias de la Nación y las provincias y por eso las llama potestades originarias. Las facultades de los municipios, en cambio, no surgen de la misma forma de la Constitución, sino que ésta se limita a disponer para las constituciones provinciales la obligación de establecer su régimen municipal, lo que implica que debe reconocerles potestades tributarias, que por ello son llamadas derivadas.(del voto del doctor de Lázari)

## **TRIBUTOS - FACULTADES DEL MUNICIPIO.**

9. Es plenamente aplicable a la materia financiera de las comunas la denominada teoría de la permisión, por la cual las municipalidades pueden ejercer sus facultades en la materia con total libertad, estableciendo todo tipo de tributos, en tanto la provincia no ejerza su poder de limitar la misma.(del voto del doctor de Lazzari)

## **TRIBUTOS - FACULTADES DEL MUNICIPIO.**

10. El real alcance del poder tributario comunal y su armonización con el respectivo poder de la provincia fue desde antiguo aclarado por esta Corte, que ya en 1959 puntualizaba que el poder de los municipios "... es delegado en cuanto a su contenido o extensión, toda vez que una ley debe señalar con qué amplitud puede ejercérselo" (conf. doctrina B. 43.212, "Mac Loughlin de Tormey", "Acuerdos y Sentencias", 1959-II-757). Este mismo criterio ha sido reiteradamente sustentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 304:1186; 320:619, entre otras), que ha reconocido el carácter originario e indefinido de los poderes de las provincias, expresando a su vez que las prerrogativas municipales derivan de las correspondientes a las provincias a las que pertenecen.(del voto del doctor de Lazzari)

## **MUNICIPALIDADES - FACULTADES DEL MUNICIPIO.**

11. La Constitución nacional se limita a ordenar el establecimiento del régimen municipal, como requisito esencial para la efectividad de la autonomía de las provincias, pero de manera alguna les ha prefijado un sistema económico-financiero al cual deban ajustar la organización comunal, que se encuentra dentro de las facultades propias locales.(del voto del doctor de Lazzari)

[<< menú](#)

### **SUMARIO:**

**B 66.532, 11/03/2015, "Falbo, Susana Noemí c/ Municipalidad de Quilmes s/ Demanda contencioso administrativa".**

Magistrados votantes: de Lazzari - Kogan - Genoud - Pettigiani - Negri - Hitters.

**Acto administrativo - Nulidad - Efectos.**

La Suprema Corte resolvió por mayoría, hacer lugar parcialmente a la demanda declarando la nulidad del decreto 530/2002 dictado por el Intendente de Quilmes el 19-III-2002 -por el cual se dispuso el cese de la actora, a partir del 1-IV-2002, en los cargos y horas cátedra que desempeñaba-. Asimismo, por mayoría de fundamentos concordantes, condenó a la comuna demandada a abonar a la actora el 100% de todos los salarios devengados desde el 1-IV-2002 hasta el 31-X-2003. A dichos montos deberán adicionarse intereses que deberán liquidarse de acuerdo a la tasa que pague el Banco de la Provincia de Buenos Aires en los depósitos a treinta días vigente en los distintos períodos de aplicación, desde que cada mensualidad se devengó y hasta el efectivo pago (arts. 7 y 10 de la ley 23.928, texto según ley 25.561 coincidente en ambas redacciones en sus contenidos-; 622, Cód. Civ. y 5 de la ley 25.561).Y, por mayoría, ordenó a la Municipalidad de Quilmes abonar a la accionante la suma de pesos veinte mil en concepto de daño moral. **(Texto completo).**

## **DOCTRINA**

### **DAÑO MORAL - DETERMINACIÓN DEL MONTO.**

1. La determinación del monto de indemnización por el agravio moral, conforme el principio de carga interactiva y dinámica de la prueba, corresponde en general supeditarla a la demostración que sobre la magnitud del mismo efectúe el

peticionante y, en tal caso, a la prueba en contrario de la demandada (doctrina arts. 375 del C.P.C.C.; 77 inc. 1 de la ley 12.008 -texto según ley 13.101).(doctor de Lázari, mayoría)

#### **CESANTÍA ILEGÍTIMA - INDEMNIZACIÓN.**

2. Es loable que el Estado no deba afrontar el pago de remuneraciones sin la correlativa prestación de servicios, pero si ello ocurre como consecuencia exclusiva de su conducta ilegítima, no puede tal obrar recaer sobre el empleado quien no tuvo injerencia alguna en la resolución de la Administración, sino que por el contrario, fue víctima de tal decisión.(del voto del doctor de Lázari)

#### **ACTO ADMINISTRATIVO - REQUISITOS.**

3. La "causa" del acto administrativo son los antecedentes o circunstancias de hecho y de derecho que tuvo en cuenta la autoridad para dictarlo. Tales antecedentes deben existir o concurrir al tiempo de emitirse el acto, por lo tanto si falta la causa jurídica, el mismo queda viciado.(del voto del doctor de Lázari)

#### **ACTUALIZACIÓN MONETARIA - APLICACIÓN.**

4. Este Tribunal ha sostenido reiteradamente que de admitirse la "actualización", "reajuste" o "indexación" de los créditos se quebrantaría la prohibición contenida en el art. 7 de la ley 23.928, doctrina plenamente aplicable en atención al mantenimiento de tal precepto luego del abandono de la paridad cambiaria dispuesta por la ley 25.561.(del voto del doctor de Lázari)

#### **CESANTÍA ILEGÍTIMA - INDEMNIZACIÓN.**

5. El Estatuto del Empleado municipal (ley 11.757, art. 85) y el Régimen para el Personal de la Administración Pública de la Provincia de Buenos Aires (ley 10.430, art. 103) disponen que cuando un sumario administrativo concluye por absolución o sobreseimiento definitivo del imputado "... le serán abonados íntegramente los haberes correspondientes al tiempo que duró la suspensión preventiva...". Es inadmisibles, entonces, que un agente cuya cesantía es revocada por razones de ilegitimidad por la propia autoridad que la dictó, se halle en peor situación que otro que sometido a un sumario finalmente resulta absuelto o se le aplica una sanción menor.(del voto del doctor de Lázari)

#### **ACTO ADMINISTRATIVO - LEGALIDAD.**

6. El objeto del acto administrativo, lo que éste decide, debe importar el cumplimiento de la ley. Toda repartición estatal debe obrar en cumplimiento del principio de legalidad objetiva. La sujeción de la Administración a este postulado determina que la actuación estatal debe encontrarse acorde a normas atributivas de competencia, con sustento en las cuales han de dictarse los actos pertinentes.(del voto del doctor de Lázari)

#### **ACTO ADMINISTRATIVO - NULIDAD.**

7. Reconocida por la Administración municipal la ilegitimidad del cese dispuesto por el decreto impugnado, el Intendente designó nuevamente a la actora en las mismas horas cátedra que desempeñaba con anterioridad al cese. Esta última designación debe tener efectos retroactivos -ex tunc- y volver las cosas al estado en que estaban antes del dictado del acto reconocido como ilegítimo.(del voto del doctor de Lázzari)

#### **ACTO ADMINISTRATIVO - NULIDAD.**

8. De lo expresado en el dictamen jurídico elaborado con motivo del recurso de revocatoria interpuesto por la interesada contra el acto de cese, surge que la designación efectuada con posterioridad a aquél estuvo motivada en los graves vicios en el objeto y en la causa del acto segregativo. Por lo tanto, tratándose de una nulidad absoluta, los efectos de su declaración deben ser retroactivos.(del voto del doctor de Lázzari)

#### **ACTO ADMINISTRATIVO - EFECTOS.**

9. La Ordenanza General 267/80 de procedimiento administrativo municipal luego de sentar como regla que los actos administrativos producirán efectos desde la fecha en que se dicten, salvo que en ellos se disponga otra cosa (art. 110), admite que, excepcionalmente, se otorgue eficacia retroactiva a los actos cuando se dicten en sustitución de otros anulados y produzcan efectos favorables al interesado, siempre que los supuestos de hecho necesarios existieran ya en la fecha a que se retrotraiga la eficacia del acto y ésta no lesione derechos o intereses legítimos de terceros.(del voto del doctor de Lázzari)

#### **DAÑO MORAL - PRUEBA.**

10. El daño moral no se presume sino que quien pretende su indemnización debe probar la existencia de una lesión en la esfera más íntima de sus sentimientos que como tal sea pasible de ser indemnizada.(doctora Kogan, minoría)

#### **ACTO ADMINISTRATIVO - MOTIVACIÓN. ACTO ADMINISTRATIVO - NULIDAD.**

11. La consecuencia jurídica de la ausencia de motivación del acto administrativo, al igual que la aparejada por la distorsión, insuficiencia, inexistencia o mera apariencia del motivo determinante aducido en el acto resolutorio, es su nulidad (art. 108 y cons., dec. ley 7647/1970). Cuando el acto es infundado, malinterpreta, desvirtúa u omite los motivos determinantes comprobados o aducidos, procede, entonces, el control anulatorio de la actuación administrativa enjuiciada.(doctor Genoud, mayoría)

#### **ACTUALIZACIÓN MONETARIA - APLICACIÓN.**

12. No obstante las modificaciones operadas en los regímenes financiero y cambiario por la ley 25.561, se ha decidido ratificar expresamente el principio nominalista consagrado en 1991, una de cuyas manifestaciones fue la prohibición de la utilización de cualquier mecanismo de actualización monetaria. Así, la modificación

introducida por aquella ley a la ley 23.928 mantuvo la redacción del art. 7 de ésta, en el que sólo cambió el término "australes" por "pesos", estableciendo que el deudor de una obligación de dar una suma determinada de pesos cumple su obligación dando el día de su vencimiento la cantidad nominalmente expresada y que, en ningún caso, se admitirá actualización monetaria, indexación por precios, variación de costos o repotenciación de deudas, cualquiera fuere su causa, ratificándose la derogación dispuesta por su art. 10 de todas las normas legales o reglamentarias que establecen o autoricen la indexación de precios, actualización monetaria, variación de costos o cualquier otra forma de repotenciación de la deuda, impuestos, precios o tarifas de los bienes, obras o servicios.(doctor Genoud, mayoría)

#### **CESANTÍA ILEGÍTIMA - DAÑO RESARCIBLE.**

13. Determinada la ilegitimidad del acto administrativo que dispuso en primera oportunidad el cese, toda vez que el empleo público constituye la fuente de ingresos del agente, cabe presumir, iuris tantum, que el cese ilegítimo de aquel vínculo laboral le provoca un detrimento patrimonial susceptible de resarcimiento en el marco del proceso administrativo y que, por tanto, en principio, basta con que el actor demuestre que ha sido excluido del cargo estable de que gozaba por un acto viciado de nulidad y de la remuneración que percibía en razón de su categoría y función, entre otros elementos, para aplicar aquella presunción.(del voto del doctor Genoud)

#### **CESANTÍA ILEGÍTIMA - DAÑO RESARCIBLE.**

14. Establecer porcentajes a los fines de la reparación del daño material constituye la expresión simplificada de un proceso en cuyo seno han quedado fijadas determinadas bases objetivas de ponderación de los perjuicios ocasionados. A tal efecto corresponde distinguir dos períodos. El primero de ellos abarcativo del lapso comprendido entre el acto de cese dispuesto por la Administración y la resolución que ha agotado la instancia administrativa para acceder a estos estrados. El otro, se extiende desde el acto que ha clausurado la vía administrativa hasta el dictado de la sentencia anulatoria. En atención a que la actora fue designada nuevamente en los cargos en los que con anterioridad había sido cesada, con anterioridad a la resolución del recurso de revocatoria interpuesto contra tal medida segregativa, corresponde reconocerle a la agente el derecho a percibir la totalidad de los haberes dejados de percibir entre la fecha en que se aplicó el cese y aquella en que fue nuevamente designada pues, verosímelmente, hasta la notificación de la decisión final adversa, pudo abrigar razonables expectativas de obtener un pronunciamiento favorable. Además, para el cálculo del monto resarcitorio deberá tenerse en cuenta el sueldo actual correspondiente al cargo que ocupaba la demandante.(del voto del doctor Genoud)

#### **CESANTÍA ILEGÍTIMA - DAÑO RESARCIBLE.**

15. Este Tribunal ha conferido alcance indemnizatorio a reclamos de remuneraciones dejadas de percibir como consecuencia del cese ilegítimo de agentes públicos integrantes de la planta permanente de personal. Por consecuencia de ello, ha consagrado el principio que el daño se presume por la ilegitimidad del acto que cercena la garantía constitucional de la estabilidad con la consiguiente inversión de la carga probatoria.(del voto del doctor Pettigiani)

#### **CESANTÍA ILEGÍTIMA - DAÑO RESARCIBLE.**

16. A fin de fijar la indemnización en concepto del daño material sufrido como consecuencia de un cese ilegítimo debe ponderarse la posibilidad de que el empleado despedido sin derecho pueda sufrir inmediatamente a su cesantía un daño igual a la privación de su sueldo y que es lógico presumirlo durante un tiempo prudencial suficiente como para que el cesante dedique las horas que antes empleaba en su cargo a otra actividad lucrativa.(del voto del doctor Pettigiani)

[<< menú](#)

#### **SUMARIO:**

**B 63.264, 26/03/2015, “De San Martín, Ana María c/ Municipalidad de General San Martín s/ Demanda contencioso administrativa”.**

Magistrados votantes: Genoud - Soria - Pettigiani - Kogan - de Lázari - Hitters - Negri.

#### ***Empleado público municipal - Carrera administrativa.***

La Suprema Corte resolvió hacer lugar parcialmente a la demanda, declarando la nulidad de lo establecido en el art. 4° del decreto 1210/2000, las actuaciones tramitadas en su consecuencia y los decretos 84/2002 y 691/2002, reconociendo el derecho de la actora a revistar en la categoría Jefe de División con régimen de 44 horas semanales de labor -dec. 100/1999-, con retroactividad al día en que se le aplicó lo dispuesto en el art. 4 del dec. 1210/2000, y condenando a la demandada a reasignar a la accionante el mencionado cargo y a abonarle las respectivas diferencias salariales desde aquella fecha y hasta el efectivo pago. A la suma que resulte de la liquidación que con tales pautas se practique deberán adicionarse intereses de acuerdo a la tasa que pague el Banco de la Provincia de Buenos Aires en los depósitos a treinta días vigente en los distintos períodos de aplicación hasta el efectivo pago (arts. 7 y 10 de la ley 23.928, texto según ley 25.561, coincidente en ambas redacciones en sus contenidos; 622 del Código Civil y 5 de la ley 25.561). En cuanto a la pretensión indemnizatoria, por mayoría, condenó a la accionada a pagar a la actora la suma de pesos veinte mil (\$ 20.000) en concepto de daño moral. **(Texto completo)**.

#### **DOCTRINA**

#### **ACTUALIZACIÓN MONETARIA - APLICACIÓN.**

1. Aún cuando es de público y notorio que se ha producido una acentuada depreciación de nuestra moneda, entiende este Tribunal que el acogimiento de una pretensión como la expuesta por el accionante: que el monto de condena sea sometido a mecanismos de actualización, además de ser contraria a las normas vigentes -que justamente fueron dictadas con la finalidad de evitar el envilecimiento del signo monetario- no haría más que contribuir a ese proceso.(doctor Genoud, mayoría)

#### **EMPLEADO PÚBLICO MUNICIPAL - CARRERA ADMINISTRATIVA.**

2. Dada la ilegítima contradicción que reflejaría volver sobre una anterior conducta deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz, el órgano estatal no podía, luego de receptor la transferencia de personal entre ambos Departamentos municipales, actuar como si se tratara de la conclusión de la "comisión de servicios" que dispuso oportunamente, retrotrayendo la situación de revista de la involucrada en ambos pases.(doctor Genoud, mayoría)

#### **EMPLEADO PÚBLICO MUNICIPAL - CARRERA ADMINISTRATIVA.**

3. Por resguardo del derecho a la carrera administrativa (art. 103 inc. 12 de la Constitución provincial), cuando la agente pasó del Departamento Ejecutivo al Deliberativo, éste la receptó con su situación escalafonaria colocándola en una similar, el Departamento Ejecutivo, si aceptó su reintegro, debía hacerlo colocándola en similar situación de revista que la alcanzada en el Concejo Deliberante (en el caso, Jefe de División).(doctor Genoud, mayoría)

#### **ACTUALIZACIÓN MONETARIA - APLICACIÓN.**

4. La pretensión concerniente a que el monto de condena sea sometido a mecanismos de actualización, no puede tener favorable acogida pues, pese a las modificaciones sufridas en los regímenes financiero y cambiario, ha sido ratificado expresamente el principio nominalista consagrado en el año 1991, una de cuyas manifestaciones fue la prohibición de cualquier mecanismo de actualización monetaria.(doctor Genoud, mayoría)

#### **ACTUALIZACIÓN MONETARIA - APLICACIÓN.**

5. La modificación introducida por la ley 25.561 a la ley 23.928 mantuvo la redacción del artículo 7° de ésta, en el que sólo cambió el término `australes´ por `pesos´, estableciendo que el deudor de una obligación de dar una suma determinada de pesos cumple su obligación dando el día de su vencimiento la cantidad nominalmente expresada y que en ningún caso se admitirá actualización monetaria, indexación por precios, variación de costos o repotenciación de deudas, cualquiera fuere su causa, y además ratificó la derogación dispuesta por su artículo 10, con efecto a partir del 1° de abril de 1991, de todas las normas legales o reglamentarias que establecen o autorizan la indexación por precios, actualización monetaria, variación de costos o cualquier otra forma de repotenciación de deudas, impuestos, precios o tarifas de los bienes, obras o servicios.(doctor Genoud, mayoría)

#### **DAÑOS Y PERJUICIOS - INDEMNIZACIÓN. PROCESO - PRUEBA.**

6. En el marco de la pretensión anulatoria traída, no existe, en autos, una concreta especificación, ni mucho menos una acreditación, de los perjuicios materiales cuya reparación se pretende, ni resulta claro el nexos causal con la disminución salarial. Así, frente a tal déficit de actividad postulatoria y probatoria de la parte interesada, queda sellada la suerte adversa de su planteo en esta parcela.(del voto del doctor Genoud)

#### **DAÑO MORAL - DETERMINACIÓN DEL MONTO.**

7. En materia de daño moral, conforme al principio de la carga interactiva y dinámica de la prueba, corresponde en general supeditarla a la demostración que sobre la magnitud del mismo efectúe el peticionante y, en tal caso, a la prueba en contrario de la demandada (doctrina arts, 375 del C.P.C.C.; 77 inc. 1° de la ley 12.008 -texto según ley 13.101-). En el caso, la actora no ha aportado esas probanzas, por lo tanto, corresponde que este Tribunal determine prudencialmente el quantum de la indemnización (arts. 165 C.P.C.C.; 77 inc. 1° ley 12.008 -texto según ley 13.101-).(doctor Pettigiani, mayoría)

## **SUMARIO:**

**A 71.303, 03/12/2014, “Fisco de la Provincia de Buenos Aires c/ Quinteros, Marina Inés s/ Premio provincial. Recurso extraordinario de nulidad”.**

Magistrados votantes: de Lázari - Pettigiani - Genoud - Negri.

### ***REN - Cuestión desplazada.***

La Suprema Corte resolvió rechazar el recurso extraordinario de nulidad interpuesto contra el pronunciamiento de la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo que revocó la sentencia de primera instancia que declaró la inconstitucionalidad de los arts. 39 bis y 50 del Código Fiscal y rechazó la excepción de inhabilidad de título opuesta por la demandada; al considerar, entre otros fundamentos, que la temática que se denuncia como omitida ha quedado naturalmente desplazada en virtud del resultado al que ha llegado el Tribunal a quo cuando resolvió que la razonabilidad del procedimiento aplicado, la posibilidad de ofrecer prueba en contrario o la presunción utilizada para su cuantificación, debía evaluarse en cada caso concreto, no siendo el carril apropiado para ello el acotado marco que otorga el proceso de apremio, salvo que la obligación que se reclama aparezca como manifiestamente desproporcionada o su causa inexistente. **(Texto completo).**

## **DOCTRINA**

### **REN - CUESTIÓN DESPLAZADA.**

1. La omisión de cuestiones a las que se refiere el art. 168 de la Constitución provincial ocurre cuando el juzgador ha excluido el tema por descuido, pero no cuando la materia aparece desplazada por el sentido de la sentencia o por el razonamiento expuesto en la misma.(doctor de Lázari, sin disidencia)

### **REN - REQUISITOS. REN - PROCEDENCIA.**

2. El recurso extraordinario de nulidad sólo puede sustentarse en la omisión de tratamiento de alguna cuestión esencial, en la falta de fundamentación legal, en el incumplimiento de la formalidad del acuerdo y voto individual de los jueces o en la no concurrencia de la mayoría de opiniones (arts. 168 y 171 de la Constitución de la Prov. de Bs. As.).(doctor de Lázari, sin disidencia)

[<< menú](#)

## **SUMARIO:**

**A 72.137, 03/12/2014, “Cavallaro, Daniel Vicente c/ Provincia de Buenos Aires s/ Pretensión indemnizatoria. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley”.**

Magistrados votantes: Negri - Kogan - Genoud - de Lázari.

### ***RIL - Impugnación insuficiente - Responsabilidad del Estado.***

La Suprema Corte resolvió rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto contra el pronunciamiento de la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo -que rechazó el recurso de apelación deducido por el accionante y confirmó la sentencia de primera instancia que había desestimado la pretensión indemnizatoria promovida contra el Estado provincial y el codemandado persiguiendo el cobro de una indemnización reparatoria del cese intempestivo de la relación laboral que lo uniera a la Compañía de Omnibus 25 de Mayo Sociedad Anónima-; al señalar, entre otros fundamentos, que el intento impugnatorio no ha logrado rebatir adecuadamente los fundamentos sobre los cuales el a quo estructuró su decisión, esto es, la inexistencia de un cuestionamiento administrativo o judicial previo respecto de la legitimidad de la resolución 44/01 de la Dirección Provincial de Transportes, de acuerdo a los términos del art. 20 del Código Contencioso Administrativo en cuanto

prescribe la necesidad de recorrer tal carril de manera previa -o aún concomitante con- a la pretensión indemnizatoria derivada de aquélla; que frente a ello, las afirmaciones genéricas esbozadas por el impugnante respecto de la responsabilidad del Estado por su actuar lícito, la importancia de los derechos en juego o la cita de normas constitucionales que los reconocen, se exhiben como simples discrepancias sobre la cuestión sustancial que se juzga, pero soslayan atacar eficazmente los fundamentos medulares que el fallo contiene acerca de la falta de una situación jurídica que merezca el reparo judicial. **(Texto completo)**.

## **DOCTRINA**

### **RIL - IMPUGNACIÓN INSUFICIENTE.**

1. Es insuficiente el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que no rebata adecuadamente los fundamentos sobre los cuales el a quo estructuró su decisión; esto es, la inexistencia de un cuestionamiento administrativo o judicial previo respecto de la legitimidad del actuar administrativo, de acuerdo a los términos del art. 20 del C.C.A. en cuanto prescribe la necesidad de recorrer tal carril de manera previa -o aún concomitante con- la pretensión indemnizatoria derivada de aquélla.(doctor Negri, sin disidencia)

### **RIL - DOCTRINA LEGAL. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO - PROCEDENCIA.**

2. Los agravios referidos a una pretendida violación de doctrina legal de esta Suprema Corte e inaplicación de precedentes emanados del máximo Tribunal nacional sobre los requisitos para la procedencia de un supuesto de responsabilidad del Estado y su deber de responder, no son de recibo, si se refieren a la vulneración de una doctrina legal de esta Corte cuya temática es extraña al caso bajo estudio. Resultan inaplicables los precedentes de este Tribunal cuando los hechos que dieron lugar a su establecimiento difieren de los ventilados en el caso en el que se los alega. La invocación de decisiones judiciales de otros tribunales no resulta eficaz para fundamentar el recurso de inaplicabilidad de ley porque no constituyen la doctrina legal a la que alude el art. 279 del Código Procesal Civil y Comercial.(doctor Negri, sin disidencia)

### **RIL - IMPUGNACIÓN DE LOS FUNDAMENTOS.**

3. Es insuficiente el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley cuando las afirmaciones genéricas esbozadas por el impugnante respecto de la responsabilidad del Estado por su actuar lícito, la importancia de los derechos en juego o la cita de normas constitucionales que los reconocen, se exhiben como simples discrepancias sobre la cuestión sustancial que se juzga, pero soslayan atacar eficazmente los fundamentos medulares que el fallo contiene acerca de la falta de una situación jurídica que merezca el reparo judicial.(doctor Negri, sin disidencia)

[\*\*<< menú\*\*](#)

## **SUMARIO:**

**A 71.831, 10/12/2014, “Muñoz, Marcelo César c/ Dirección General de Cultura y Educación s/ Pretensión indemnizatoria. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley”.**

Magistrados votantes: Hitters - Genoud - Pettigiani - Negri.

***RIL - Impugnación insuficiente - Ingreso Docentes.***

La Suprema Corte resolvió rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto contra el pronunciamiento de la Cámara de Apelación en lo Contencioso

Administrativo -que confirmó la sentencia de primera instancia por la cual se rechazara la demanda promovida por el actor contra la Dirección General de Cultura y Educación (mediante la cual pretendiera la reparación de los daños y perjuicios supuestamente ocasionados por el ilegítimo proceder de la demandada, al impedirle inscribirse en el listado complementario de ingreso a la docencia, por carecer de los requisitos establecidos al efecto)-; al considerar, entre otros fundamentos, que la causal invocada como errónea aplicación del art. 57 inc. "c" de la ley 10.579, no es más que la reiteración de los argumentos expuestos en el recurso de apelación, vinculados con la resolución 4754/00 y su correspondencia con el Estatuto Docente, en cuanto dispuso las pautas para la inscripción en los listados complementarios para el ciclo lectivo 2001 y por la cual el actor quedara excluido del mismo; como así también que el agravio referido a la violación de la doctrina legal de este Tribunal tampoco puede ser atendido por su deficiente postulación. **(Texto completo)**.

## **DOCTRINA**

### **RIL - DOCTRINA LEGAL.**

1. No puede alegarse la violación de doctrina elaborada sobre la base de hechos distintos a los verificados en el caso en que se invoca.(doctor Hitters, sin disidencia)

### **RIL - IMPUGNACIÓN INSUFICIENTE. DOCENTES - INGRESO.**

2. Es insuficiente el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley si la causal invocada en el mismo como errónea aplicación del art. 57 inc. "c" de la ley 10.579, no es más que la reiteración de los argumentos expuestos en el recurso de apelación. Ello pues tal actitud importa prescindir de formular una crítica concreta y directa a las motivaciones sobre la que se asienta el pronunciamiento, déficit técnico que impide a este Tribunal expedirse sobre el acierto o error de lo decidido en la instancia.(doctor Hitters, sin disidencia)

### **RIL - DOCTRINA LEGAL.**

3. La denuncia de violación de la doctrina legal no abastece adecuadamente los recaudos establecidos por el art. 279 del Código Procesal Civil y Comercial si en el escrito recursivo sólo se indica el precedente pero se omite señalar los aspectos fácticos que rodearon al caso donde se sentó el criterio que se pretende aplicar, y por qué resulta análogo al supuesto analizado.(doctor Hitters, sin disidencia)

[<< menú](#)

## **SUMARIO:**

**A 71.201, 17/12/2014, “Morón, José y ot. c/ Provincia de Buenos Aires s/ Expropiación inversa. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley”.**

Magistrados votantes: Negri - de Lázzari - Pettigiani - Hitters.

### ***RIL - Expresión de agravios.***

La Suprema Corte resolvió rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido contra el pronunciamiento de la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y, en consecuencia, confirmó la decisión adoptada en primera instancia en cuanto desestimó la demanda de expropiación inversa promovida; al considerar, entre otros fundamentos, que si la Cámara, en ejercicio de facultades que le son propias, hizo una valoración de la expresión de agravios arribando a la conclusión de que no reunía los requisitos del art. 260 del Código Procesal Civil y Comercial, resulta ineficaz

el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que, como en el caso, denuncia la violación de dicho artículo, sin demostrar que esa conclusión del tribunal sea producto de un razonamiento absurdo. **(Texto completo)**.

## **DOCTRINA**

### **RIL - DOCTRINA LEGAL.**

1. La mención de fallos de distintos tribunales, aún los emanados de la Corte nacional, no resulta eficaz para fundamentar el recurso de inaplicabilidad de ley, porque ellos no constituyen la "doctrina legal" a la que alude el art. 279 del C.P.C.C.(doctor Negri, sin disidencia)

### **RIL - EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.**

2. Si la Cámara, en ejercicio de facultades que le son propias, hizo una valoración de la expresión de agravios arribando a la conclusión de que no reunía los requisitos del art. 260 del Código Procesal Civil y Comercial, resulta ineficaz el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que denuncia la violación de dicho artículo, sin demostrar que esa conclusión del tribunal sea producto de un razonamiento absurdo.(doctor Negri, sin disidencia)

**<< menú**

## **SUMARIO:**

**A 72.417, 19/02/2015, “Back, Claudia y otros c/ Municipalidad de Vicente López s/ Pretensión de restablecimiento o reconocimiento de derechos. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley”.**

Magistrados votantes: Kogan - Genoud - Hitters - Pettigiani.

***RIL - Impugnación de los fundamentos - Empleado público municipal.***

La Suprema Corte resolvió rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido contra el pronunciamiento de la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo que confirmó la sentencia de grado -que desestimara la demanda en la que los actores, en su condición de agentes municipales, solicitaron ser equiparados a los empleados incorporados a la carrera médico hospitalaria (ley 10.471 y ordenanza 23.500)-; al considerar, entre otros fundamentos, que el examen de la queja evidencia que incumplen los recurrentes con una réplica concreta, directa y eficaz de todos los fundamentos del fallo, por lo que la insuficiencia impugnatoria, en este aspecto, deja incólume la decisión que se controvierte y esa deficiencia se presenta, entre otros factores, como consecuencia de la falta de cuestionamiento idóneo de los conceptos o fundamentos sobre los que, al margen de su acierto o error, se asienta la sentencia del Tribunal; que tal déficit exhibe la pieza recursiva en la cual se denuncia errónea interpretación y aplicación de la ley 10.471 y de diversos artículos de la Constitución nacional, mas limitándose a reiterar consideraciones anteriormente formuladas acerca de los alcances que correspondería efectuar de los conceptos legales allí vertidos, sin abordar adecuadamente las razones argumentales expresadas por la alzada para dar una interpretación que rechaza sus argumentos. **(Texto completo)**.

## **DOCTRINA**

### **RIL - DISCREPANCIA DEL RECURRENTE. RIL-ABSURDO - DEMOSTRACIÓN.**

1. Las meras discrepancias con la decisión de la Cámara no son base idónea de agravios ni configuran absurdo que dé lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, puesto que dicha anomalía queda configurada cuando media cabal demostración de su existencia, lo que implica poner de relieve un error palmario

y fundamental.(doctora Kogan, sin disidencia)

#### **RIL - IMPUGNACIÓN INSUFICIENTE. RIL - IMPUGNACIÓN DE LOS FUNDAMENTOS.**

2. El recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley es insuficiente si los recurrentes incumplen con una réplica concreta, directa y eficaz de todos los fundamentos del fallo, por lo que la insuficiencia impugnatoria, en este aspecto, deja incólume la decisión que se controvierte y esa deficiencia se presenta, entre otros factores, como consecuencia de la falta de cuestionamiento idóneo de los conceptos o fundamentos sobre los que, al margen de su acierto o error, se asienta la sentencia del Tribunal.(doctora Kogan, sin disidencia)

#### **RIL - DEMOSTRACIÓN DEL AGRAVIO.**

3. La cita genérica que se formula en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley acerca de la vulneración de preceptos de la Constitución nacional no tiene eficacia si no se expresa claramente de qué manera el tribunal incurrió en tal supuesta violación constitucional.(doctora Kogan, sin disidencia)

#### **RIL - IMPUGNACIÓN INSUFICIENTE.**

4. Resulta insuficiente el remedio procesal deducido que se limita a insistir en un enfoque legal de las circunstancias de autos, disímil al de la alzada sin otro sustento que el afán de hacer prevalecer su propio criterio reiterando objeciones expuestas en la expresión de agravios que fueron clara y correctamente desechadas por el juzgador, cuyas motivaciones esenciales no son rebatidas.(doctora Kogan, sin disidencia)

#### **RIL - DISCREPANCIA DEL RECURRENTE. RIL-ABSURDO - DEMOSTRACIÓN.**

5. Es insuficiente el recurso de inaplicabilidad de ley que denuncia absurdo basado en una simple contraposición de criterios.(doctora Kogan, sin disidencia)

[<< menú](#)

#### **SUMARIO:**

**A 70.112, 25/02/2015, “Fisco de la Provincia de Buenos Aires c/ Buendía, Eduardo Oscar s/ Apremio provincial. Recurso extraordinario de inconstitucionalidad”.**

Magistrados votantes: Genoud - Kogan - Hitters - de Lázzari.

#### ***REI - Impuestos.***

La Suprema Corte resolvió desestimar el recurso extraordinario de inconstitucionalidad deducido contra el pronunciamiento de la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo que rechazó el recurso de apelación interpuesto por la demandada y confirmó la sentencia de primera instancia que desestimara la excepción de inhabilidad de título y el planteo de inconstitucionalidad de los arts. 86 del Código Fiscal T.O. 2004- y 10 del decreto ley 9122/1978, opuestos y mandara llevar adelante la ejecución; al señalar, entre otros fundamentos, que el recurrente se ha limitado a exponer su propia interpretación de las normas en juego, cuando debió haber demostrado los errores jurídicos que a su juicio padece el fallo que impugna y de ese modo realizar un recurso cuyo desarrollo expositivo resulte autosuficiente.

(Texto completo).

## **DOCTRINA**

### **REI - AUTOSUFICIENCIA.**

1. El recurso de inconstitucionalidad en su desarrollo expositivo debe ser autosuficiente, esto es, demostrar los errores jurídicos que a juicio del recurrente padece el fallo que impugna.(doctor Genoud, sin disidencia)

### **REI - OBJETO.**

2. El objeto del recurso extraordinario de inconstitucionalidad es el de corregir errores in iudicando cometidos al apreciarse el apego de una norma local a la Constitución provincial (arts. 161 inc. 1 de la Const. prov. y 299 y 300 del C.P.C.C.). De allí que la impugnación efectuada por este carril debe referirse a las motivaciones esenciales del pronunciamiento objetado que dan sustento a la declaración de constitucionalidad o de inconstitucionalidad, según el caso, demostrando su desacierto.(doctor Genoud, sin disidencia)

### **REI - ADMISIBILIDAD. REI - REQUISITOS DE LA IMPUGNACIÓN.**

3. El recurso extraordinario regulado en el art. 299 del Código Procesal Civil y Comercial, se abre en el único supuesto de que en la instancia ordinaria se haya controvertido y decidido la constitucionalidad o inconstitucionalidad de leyes, decretos, ordenanzas o reglamentos provinciales confrontados con normas de la Constitución local (arts. 161 inc. 1, Const. provincial).(doctor Genoud, sin disidencia)

### **INCONSTITUCIONALIDAD - DECLARACIÓN. IMPUESTOS - FACULTADES IMPOSITIVAS.**

4. La declaración de inconstitucionalidad de leyes no sólo tiene cabida como última ratio del orden jurídico, sino que para su procedencia se requiere que el interesado demuestre acabadamente de qué manera la norma cuestionada contraría la Constitución causándole de ese modo un agravio. Esta conclusión deviene tanto o más pertinente cuando se pondera el bien público comprometido en el ejercicio eficaz de las potestades tributarias, para cuya realización las leyes reguladoras de la materia contemplan medios coercitivos a fin de lograr la satisfacción de las acreencias fiscales en resguardo del interés de la comunidad.(doctor Genoud, sin disidencia)

[<< menú](#)

### **SUMARIO:**

**A 70.822, 25/02/2015, “Bigi, Humberto Emilio y otra c/ Provincia de Buenos Aires s/ Pretensión restablecimiento o reconocimiento de derechos. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley”.**

Magistrados votantes: Pettigiani - Negri - Kogan - Hitters.

***RIL - Jubilación de Policías - Determinación del haber.***

La Suprema Corte resolvió rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto contra el pronunciamiento de la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo -que confirmó la sentencia de grado, en cuanto rechazó la pretensión de reconocimiento de derechos deducida por los actores con el objeto de que se incluya en su haber previsional la compensación de gastos por mantenimiento de

uniformes y equipos dispuesta por el decreto 86/1997 y declaró la prescripción del reclamo de pago de diferencias de haberes jubilatorios con base en el suplemento especial creado por decreto 1014/1997-; al señalar, entre otros fundamentos, que es requisito de ineludible cumplimiento para el recurrente en instancia extraordinaria la réplica concreta, directa y eficaz de los fundamentos estructurales del fallo, puesto que la insuficiencia impugnatoria en este aspecto deja incólume la decisión que se controvierte, que esa deficiencia se presenta, entre otros factores, como consecuencia de la falta de cuestionamiento idóneo de los conceptos o fundamentos sobre los que, al margen de su acierto o error, se asienta la sentencia del tribunal, y que tal déficit exhibe la pieza recursiva, pues al denunciar la errónea interpretación y aplicación de los arts. 25 de la ley 10.430; 27 y 29 del decreto ley 9538/1980 y 15, 16 y 116 del decreto ley 9550/1980, repite consideraciones formuladas en la instancia de grado y en su apelación ordinaria acerca de la exégesis que entiende correcta respecto de los recaudos que estatuye la norma para considerar que un monto suplementario otorgado a los agentes públicos constituye una "remuneración". **(Texto completo)**.

## **DOCTRINA**

### **RIL - CUESTIÓN DE HECHO. RIL - APRECIACIÓN DE LA PRUEBA.**

1. La fijación de los hechos y la valoración de la prueba son cuestiones propias de los jueces de mérito y, por regla, se hallan exentas del control por vía del recurso extraordinario salvo que se invoque y se demuestre el absurdo.(doctor Pettigiani, sin disidencia)

### **RIL - DOCTRINA LEGAL.**

2. El artículo 279 del Código Procesal Civil y Comercial impone la indicación, en términos claros y concretos de la doctrina de este Tribunal que se reputa violada o erróneamente aplicada.(doctor Pettigiani, sin disidencia)

### **RIL - DISCREPANCIA DEL RECURRENTE. RIL-ABSURDO - DEMOSTRACIÓN.**

3. La impugnación basada en la simple contraposición de criterios no satisface la gravosa carga que importa la demostración del vicio de absurdo.(doctor Pettigiani, sin disidencia)

### **RIL - DEMOSTRACIÓN DEL AGRAVIO.**

4. Cuando se pretenden impugnar las conclusiones de un pronunciamiento sobre las cuestiones fácticas de la litis no basta con presentar la propia versión del recurrente sobre el mérito de las mismas. Es menester realizar un juicio crítico de los razonamientos desarrollados en aquél y demostrar que padecen de un error grave y manifiesto que ha derivado en conclusiones contradictorias, incoherentes o inconciliables con las constancias objetivas que resultan de la causa.(doctor Pettigiani, sin disidencia)

### **RIL - REQUISITOS DE LA IMPUGNACIÓN. RIL - IMPUGNACIÓN INSUFICIENTE. JUBILACIÓN DE POLICÍAS - DETERMINACIÓN DEL HABER.**

5. Es requisito de ineludible cumplimiento para el recurrente en instancia

extraordinaria la réplica concreta, directa y eficaz de los fundamentos estructurales del fallo, puesto que la insuficiencia impugnatoria en este aspecto deja incólume la decisión que se controvierte. Y esa deficiencia se presenta, entre otros factores, como consecuencia de la falta de cuestionamiento idóneo de los conceptos o fundamentos sobre los que, al margen de su acierto o error, se asienta la sentencia del tribunal. Tal déficit exhibe en la especie la pieza recursiva, pues al denunciar la errónea interpretación y aplicación de los arts. 25 de la ley 10.430; 27 y 29 del decreto ley 9538/1980 y 15, 16 y 116 del decreto ley 9550/1980, repite consideraciones formuladas en la instancia de grado y en su apelación ordinaria acerca de la exégesis que entiende correcta respecto de los recaudos que estatuye la norma para considerar que un monto suplementario otorgado a los agentes públicos constituye una "remuneración".(doctor Pettigiani, sin disidencia)

## **JUBILACIÓN DE POLICÍAS - DETERMINACIÓN DEL HABER. RIL - IMPUGNACIÓN INSUFICIENTE.**

6. Si el recurrente no aborda adecuadamente las razones esgrimidas por la alzada para dar cuenta de las implicancias que tuvo, en su caso, la incorporación de las sumas establecidas por mantenimiento de uniformes y compensación de gastos en condición excluyente a los agentes pertenecientes al servicio activo sin que quepa incorporarlos a la movilidad jubilatoria, queda en evidencia que la denuncia de violación de los artículos invocados del decreto ley 9538/1980 resulta infundada.(doctor Pettigiani, sin disidencia)

## **RIL - IMPUGNACIÓN DE LOS FUNDAMENTOS.**

7. Resulta ineficaz el recurso que no se hace cargo de la línea argumental del fallo y se dedica a impugnarlo con su propia interpretación del tema, dejando incólumes afirmaciones que le dan sustento bastante.(doctor Pettigiani, sin disidencia)

## **RIL-ABSURDO - APRECIACIÓN DE LA PRUEBA.**

8. El vicio de absurdo que habilita la revisión de la valoración probatoria efectuada por los magistrados de la instancia, exige la demostración del error grave, grosero y fundamental cristalizado en una conclusión incoherente y contradictoria en su aspecto lógico formal e incompatible con las constancias objetivas que resultan de la causa.(doctor Pettigiani, sin disidencia)

[<< menú](#)

### **SUMARIO:**

**A 71.222, 25/02/2015, “Bernini, Gabriel E. c/ Provincia de Buenos Aires s/ Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley”.**

Magistrados votantes: de Lazzari - Pettigiani - Kogan - Hitters.

***RIL - Sanciones Tribunal de Cuentas - Motivación.***

La Suprema Corte resolvió hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto y revocar la sentencia impugnada (que al rechazar el recurso interpuesto por la parte actora, confirmó la sentencia de primera instancia que hizo lugar parcialmente a la demanda y anuló en lo pertinente los actos administrativos impugnados referidos a los cargos individualizados como décimo, décimo tercero, décimo cuarto y décimo sexto de la Resolución del Honorable Tribunal de Cuentas de fecha 15 de mayo de 2002), devolviendo las actuaciones a la instancia de origen (art. 289 del C.P.C.C., aplicable al caso conforme lo dispuesto en el art. 60 de la ley 12.008 -texto según ley 13.101). **(Texto completo)**.

## **DOCTRINA**

### **PODER JUDICIAL - FUNCIONES.**

1. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha destacado, reiteradamente, que la misión más delicada de la justicia es la de saberse mantener dentro del ámbito de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que incumben a los otros poderes. Ha puntualizado que no corresponde a la magistratura la adopción de los remedios idóneos para el restablecimiento de los fondos del sistema previsional en tanto ello constituye la competencia funcional de los otros poderes, sin perjuicio del ejercicio a posteriori del control jurisdiccional destinado a asegurar la razonabilidad de esos actos.(doctor de Lázari, sin disidencia)

### **EMPLEADO PÚBLICO - RESPONSABILIDAD EN LA FUNCIÓN. MUNICIPALIDADES - FUNCIONARIOS. ACTO ADMINISTRATIVO - REVISIÓN JUDICIAL.**

2. En materia de aplicación de sanciones con fundamento en el incumplimiento de los arts. 241 a 243 de la Ley Orgánica de las Municipalidades, el control judicial, sin llegar a transferir a los jueces el ejercicio de una potestad que compete a la Administración, significa un reaseguro ineludible de la recta observancia en cada caso de la razonabilidad del obrar administrativo.(doctor de Lázari, sin disidencia)

### **TRIBUNAL DE CUENTAS - COMPETENCIA.**

3. El Tribunal de Cuentas se limita al examen de legalidad, estándole vedado emitir pronunciamientos sobre cuestiones de oportunidad, mérito, conveniencia y eficacia de los actos.(doctor de Lázari, sin disidencia)

### **MUNICIPALIDADES - FUNCIONARIOS. TRIBUNAL DE CUENTAS - SANCIONES. ACTO ADMINISTRATIVO - MOTIVACIÓN.**

4. Cuando, pudiendo optar por una menor, la sanción aplicada fue la de mayor gravedad, debe extremarse la motivación a los fines de justificar la razonabilidad de la decisión. Tal recaudo no puede estar ausente cuando la decisión implica afectar el patrimonio del interesado.(doctor de Lázari, sin disidencia)

### **MUNICIPALIDADES - FUNCIONARIOS. TRIBUNAL DE CUENTAS - SANCIONES.**

5. La aplicación de las sanciones de naturaleza resarcitoria o reparatoria del perjuicio supone no ya la presunción de un perjuicio, sino la certeza de su existencia.(doctor de Lázari, sin disidencia)

### **ACTO ADMINISTRATIVO - MOTIVACIÓN.**

6. Como recaudo de validez del acto administrativo la motivación cumple la finalidad de permitir que la Administración sometida a derecho dé cuenta de sus decisiones y que éstas puedan ser examinadas en su juridicidad por la justicia en

caso de ser impugnadas, posibilitando el ejercicio del derecho de defensa de los afectados, el que comprende el derecho a una decisión fundada, es decir, que sea el resultado de la ponderación de todos los antecedentes.(doctor de Lazzari, sin disidencia)

## **MUNICIPALIDADES - FUNCIONARIOS. TRIBUNAL DE CUENTAS - SANCIONES. ACTO ADMINISTRATIVO - MOTIVACIÓN.**

7. La deficiencia de motivación del acto sancionatorio torna irrazonable el acto e invalida la sanción impuesta.(doctor de Lazzari, sin disidencia)

[<< menú](#)

### **SUMARIO:**

**A 71.304, 25/02/2015, “Mereles, Bernardo Ceferino c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía de la Provincia de Buenos Aires s/ Pretensión de restablecimiento o reconocimiento de derechos. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley”.**

Magistrados votantes: Genoud - Negri - Kogan - de Lazzari.

### ***RIL - Jubilación de Policías - Requisitos.***

La Suprema Corte resolvió rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto contra el pronunciamiento de la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo que hizo lugar al recurso deducido por la parte demandada, revocando la sentencia de primera instancia que, a su turno, había hecho lugar parcialmente a la pretensión anulatoria promovida (el actor promovió demanda pretendiendo la nulidad de las resoluciones de la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía de la Provincia de Buenos Aires que le denegaron el derecho a percibir el beneficio jubilatorio establecido por el art. 59 (actual art. 60) de la ley 12.155 por él solicitado); al entender, entre otros fundamentos, que la quejosa se limita a controvertir el argumento central dado por la Cámara basada para ello sólo en su propio criterio interpretativo de la normativa que rige la materia. **(Texto completo)**.

## **DOCTRINA**

### **RIL - IMPUGNACIÓN DE LOS FUNDAMENTOS.**

1. Es insuficiente el recurso de inaplicabilidad de ley que no contiene una idónea impugnación de los fundamentos que estructuran la sentencia de la alzada desentendiéndose de su verdadera línea argumental a través de un criterio personal distinto en orden a la interpretación de las disposiciones invocadas, sin conseguir demostrar que haya existido errónea aplicación de la ley.(doctor Genoud, sin disidencia)

### **LEY PREVISIONAL - INTERPRETACIÓN.**

2. Si bien existe el principio acerca de que debe soslayarse cualquier interpretación desfavorable de la norma aplicable a la situación que se encuentran los beneficiarios de la seguridad social (art. 39 inc. 3º in fine de la Constitución provincial), este Tribunal tiene dicho que aquél está destinado a quienes están encargados de aplicar e interpretar el derecho y que regirá en caso de duda.(doctor Genoud, sin disidencia)

[<< menú](#)

### **SUMARIO:**

**A 71.351, 25/02/2015, “Latorre, Néstor F. c/ Municipalidad de Tigre s/ Pretensión anulatoria. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley”.**

Magistrados votantes: Kogan - Hitters - Negri - Pettigiani.

***RIL - Empleado público municipal - Período de prueba.***

La Suprema Corte resolvió desestimar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido contra el pronunciamiento de la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo -que hizo lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad de Tigre, y por un lado, confirmó la declaración de nulidad de los decretos 2417/2007 y 501/2008 y condenó a la demandada a la reincorporación del actor en la categoría que gozaba hasta el momento del dictado del primer decreto mencionado, y por otro, acotó la indemnización en materia de remuneraciones caídas al cuarenta por ciento (40%) del salario que le hubiera correspondido percibir en situación de actividad y redujo el monto de la indemnización por daño moral a la suma de pesos cinco mil (\$ 5.000)-; al considerar, entre otros fundamentos, que en la especie el recurrente no logró demostrar, a través de una crítica concreta, que la sentencia de Cámara adolezca del vicio de absurdo, como asimismo señalar el incumplimiento de las cargas técnicas establecidas por el art. 279 del Código Procesal. **(Texto completo)**.

## **DOCTRINA**

### **RIL - DOCTRINA LEGAL.**

1. A efectos de acoger el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, se debe demostrar que existe una correspondencia o similitud entre la cuestión debatida en las causas cuya doctrina se reputa como violada y la abordada en la sentencia cuestionada, así como la explicitación de la forma en que el fallo quebranta la doctrina legal (art. 279 in fine del Código ritual).(doctora Kogan, sin disidencia)

### **RIL-ABSURDO - DEMOSTRACIÓN.**

2. Para que la Corte pueda revisar las cuestiones de hecho no basta con denunciar absurdo y exponer paralelamente la propia versión e interpretación de ellos, sino que es preciso demostrar con contundencia que las conclusiones cuestionadas son producto de una apreciación incoherente, irracional de aquellos. El absurdo se configura mediante un error palmario, grave y manifiesto que conduce a conclusiones contradictorias, inconciliables e incongruentes con las constancias objetivas de la causa.(doctora Kogan, sin disidencia)

**[<< menú](#)**

## **SUMARIO:**

**A 71.395, 25/02/2015, “Siniego Berri, Cristian c/ Instituto de Previsión Social s/ Pretensión anulatoria. Recurso extraordinario de inconstitucionalidad e inaplicabilidad de ley”.**

Magistrados votantes: de Lazzari - Kogan - Pettigiani - Hitters.

***Diputados Convencionales - Ley - Interpretación.***

La Suprema Corte resolvió rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto contra el pronunciamiento de la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo que desestimó el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, confirmando el rechazo de la demanda decidido por el juez de primera instancia (el actor requirió se anule la resolución emanada del Instituto de Previsión Social por la cual se denegó la jubilación en los términos de la ley 5675); al considerar entre otros fundamentos, que ni aún por vía interpretativa podría arribarse a la solución que pretende el actor, ello de conformidad a los principios que deben regir en el caso, y que tal como expresamente se encarga de disponer la propia ley 5675, se trata de la

concesión de un beneficio "de carácter extraordinario" donde el principio general de la materia previsional se invierte imponiéndose una tésis restrictiva. (Texto completo).

## **DOCTRINA**

### **CONVENCIÓN REFORMADORA - DIPUTADOS CONVENCIONALES. JUBILACIÓN DE CARGO ELECTIVO - LEGISLADORES.**

1. La ley 11.488 sólo establece la "asimilación" de los Diputados Convencionales a los Diputados a los efectos y con el único objetivo del cumplimiento dispuesto en la propia norma: esto es la reforma constitucional, sin que esta "artificiosa" equivalencia pueda ser utilizada mas allá del cometido específico para el cual ha sido previsto y de este modo "acceder" a beneficios excepcionales previstos únicamente para los "ex legisladores" provinciales. Así lo disponen con suficiente claridad el art. 8 de la ley 11.488 al expresar que los Diputados Convencionales "gozarán de las mismas prerrogativas e inmunidades desde el día de su elección hasta el día que finalice su mandato" y la ley 5675 al conceder a los "ex legisladores" una jubilación o retiro de carácter extraordinario, sin que la pretensión de inclusión, ni aún por vía interpretativa, resulte viable.(doctor de Lázzari, sin disidencia)

### **LEY - INTERPRETACIÓN.**

2. En principio toda interpretación de la ley debe comenzar por la ley misma, y que cuando el texto es claro y expreso, debe aplicársela estrictamente en el sentido que resulta de sus propios términos.(doctor de Lázzari, sin disidencia)

### **CONVENCIÓN REFORMADORA - DIPUTADOS CONVENCIONALES. JUBILACIÓN DE CARGO ELECTIVO - LEGISLADORES. LEY - INTERPRETACIÓN.**

3. Ninguna de las dos provisiones normativas (arts. 8 de la ley 11.488 y 6 de la ley 5675) dejan lugar a dudas, por un lado la de necesidad de la reforma sólo realiza la equiparación mientras dure el mandato y con el fin de garantizar el normal desempeño de la Convención Reformadora y por el otro la ley 5675, al otorgar un beneficio previsional excepcional -con mínimos requisitos- lo hace a un universo acotadísimo de funcionarios.(doctor de Lázzari, sin disidencia)

### **JUBILACIÓN DE CARGO ELECTIVO - LEGISLADORES.**

4. Tal como expresamente se encarga de disponer la propia ley 5675, se trata de la concesión de un beneficio "de carácter extraordinario" donde, -lejos de lo considerado en el recurso- el principio general de la materia previsional se invierte imponiéndose una tésis restrictiva.(doctor de Lázzari, sin disidencia)

### **LEY PREVISIONAL - INTERPRETACIÓN.**

5. A los fines de la interpretación de las normas previsionales, tratándose de prestaciones excepcionales que se conceden a grupos singulares de personas mediante el cumplimiento de menores exigencias o recaudos, debe dilucidarse la cuestión con un criterio estricto y riguroso.(doctor de Lázzari, sin disidencia)

## LEY PREVISIONAL - INTERPRETACIÓN.

6. La correcta inteligencia que cabe asignar a las normas que consagran beneficios previsionales de excepción, no se aviene con las reglas amplias de interpretación respecto de los sistemas jubilatorios ordinarios, pues median obvias razones de justicia que impiden evaluar ambos regímenes por las mismas pautas; en consecuencia, resulta adecuado a la índole del beneficio perseguido dilucidar la cuestión con un criterio estricto y riguroso.(del voto del doctor Hitters)

[<< menú](#)

### SUMARIO:

**A 71.738, 11/03/2015, “Benavente, Luis O. c/ Banco de la Provincia de Buenos Aires s/ Amparo. Recurso extraordinario de inconstitucionalidad”.**

Magistrados votantes: Pettigiani - de Lázari - Hitters - Genoud.

#### ***REI - Banco Provincia - Subasta extrajudicial.***

La Suprema Corte resolvió rechazar el recurso extraordinario de inconstitucionalidad interpuesto contra el pronunciamiento de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal que rechazó el recurso de apelación deducido por el actor y, consecuentemente, confirmó la sentencia dictada por el Tribunal en lo Criminal en sentido adverso a la acción de amparo articulada contra el Banco de la Provincia de Buenos Aires en la que se impugnó la ejecución extrajudicial habilitada normativamente por los arts. 65, sigtes. y concs. de su Carta Orgánica (decreto ley 9434/1979); al considerar, entre otros fundamentos, que el recurso de inconstitucionalidad en su desarrollo expositivo debe ser autosuficiente, esto es, demostrar los errores jurídicos que a juicio del recurrente padece el fallo que impugna, y que tal recaudo no se complementa adecuadamente en la especie desde que en el cuestionamiento ensayado por el recurrente a la validez constitucional de varios artículos de la Carta Orgánica del Banco de la provincia de Buenos Aires, se omite controvertir de manera eficaz y adecuada los argumentos expuestos por la alzada, que discurren en torno a la falta de impugnación por parte del actor de la forma o contenido del vínculo contractual que lo une con la entidad bancaria, así como a la falta de acreditación del perjuicio que la subasta extrajudicial le causa. **(Texto completo)**.

### **DOCTRINA**

#### **REI - OBJETO.**

1. El objeto del recurso extraordinario de inconstitucionalidad es el de corregir errores in iudicando cometidos al apreciarse el apego de una norma local a la Constitución provincial (arts. 161 inc. 1 de la Const. prov. y 299 y 300 del C.P.C.C.). De allí que la impugnación efectuada por este carril debe referirse a las motivaciones esenciales del pronunciamiento objetado que dan sustento a la declaración de constitucionalidad o de inconstitucionalidad, según el caso, demostrando su desacierto.(doctor Pettigiani, sin disidencia)

#### **REI - AUTOSUFICIENCIA. BANCO PROVINCIA - SUBASTA EXTRAJUDICIAL.**

2. El recurso de inconstitucionalidad en su desarrollo expositivo debe ser autosuficiente, esto es, demostrar los errores jurídicos que a juicio del recurrente padece el fallo que impugna. Recaudo que no se complementa adecuadamente en la especie desde que en el cuestionamiento ensayado por el recurrente a la validez constitucional de varios artículos de la Carta Orgánica del Banco de la provincia de Buenos Aires, se omite controvertir de manera eficaz y adecuada los argumentos expuestos por la alzada, que discurren en torno a la falta de impugnación por parte del

actor de la forma o contenido del vínculo contractual que lo une con la entidad bancaria, así como a la falta de acreditación del perjuicio que la subasta extrajudicial le causa.(doctor Pettigiani, sin disidencia)

## **REI - REQUISITOS DE LA IMPUGNACIÓN. REI - IMPUGNACIÓN INSUFICIENTE.**

3. Resulta requisito indispensable de una adecuada fundamentación del recurso extraordinario de inconstitucionalidad la impugnación concreta, directa y eficaz de las motivaciones esenciales que contiene el pronunciamiento. Tarea que no se cumple cuando el impugnante se limita a anteponer una línea argumental distinta a la del juzgador, omitiendo realizar el reproche oportuno a un basamento primordial del pronunciamiento atacado.(doctor Pettigiani, sin disidencia)

[<< menú](#)

### **SUMARIO:**

**A 71.933, 11/03/2015, “Braña, Jorge Luis c/ Municipalidad de Necochea s/ Pretensión anulatoria. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley”.**

Magistrados votantes: de Lázari - Hitters - Negri - Pettigiani.

***RIL - Impugnación insuficiente - Empleado público municipal.***

La Suprema Corte resolvió rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto contra el pronunciamiento de la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo -que rechazó el recurso de apelación deducido por la parte actora y confirmó la sentencia de primera instancia en cuanto desestimó la pretensión anulatoria articulada contra la Municipalidad de Necochea (el actor perseguía la anulación de los actos por los cuales la demandada decidió su disponibilidad del cargo de Director de Medio Ambiente y Producción y luego su reubicación en uno de menor jerarquía)-; al considerar, entre otros fundamentos, que el recurrente no cumple adecuadamente con la fundamentación de sus agravios; reproduce, ante esta instancia, similares argumentos a los expuestos al formular la apelación, que ya fueron analizados y resueltos por la Cámara actuante y se limita a exhibir su discrepancia con el criterio del sentenciante sin lograr demostrar el error jurídico que justifique la tarea casatoria. **(Texto completo)**.

### **DOCTRINA**

#### **RIL-ABSURDO - DEMOSTRACIÓN.**

1. Para que la Corte pueda revisar las cuestiones de hecho no basta con denunciar absurdo y exponer paralelamente la propia versión e interpretación de ellos, sino que es preciso demostrar con contundencia que las conclusiones cuestionadas son producto de una apreciación incoherente, irracional de aquellos.(doctor de Lázari, sin disidencia)

#### **RIL - IMPUGNACIÓN ERRÓNEA.**

2. Resulta extraña al recurso de inaplicabilidad de ley la alegada violación de los artículos 168 y 171 de la Constitución Provincial, cuyo cuestionamiento debió formularse mediante el recurso extraordinario de nulidad.(doctor de Lázari, sin disidencia)

#### **RIL - IMPUGNACIÓN INSUFICIENTE. RIL - DISCREPANCIA DEL RECURRENTE.**

3. Resulta insuficiente el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que reproduce similares argumentos a los expuestos al formular la apelación, que ya fueron analizados y resueltos por la Cámara actuante y se limita a exhibir su discrepancia con el criterio del sentenciante sin lograr demostrar el error jurídico que justifique la tarea casatoria de esta Suprema Corte.(doctor de Lázzari, sin disidencia)

[<< menú](#)  
**INCONSTITUCIONALIDAD**

**SUMARIO:**

**I 2.979, 25/02/2015, “Massa, Juan Carlos y otros c/ Provincia de Buenos Aires s/ Inconstitucionalidad”.**

Magistrados votantes: de Lázzari - Kogan - Hitters - Negri - Domínguez - Celesia.

***Emergencia económica - Constitucionalidad.***

La Suprema Corte resolvió por mayoría, hacer lugar parcialmente a la demanda, lo que implica: A) declarar la inconstitucionalidad sobreviniente en relación a los arts. 30 de la ley 12.874 y 28 de la ley 13.002, con el alcance que se desprende de los considerandos y declarar la inconstitucionalidad del decreto 1510/2000. B) condenar a la Provincia de Buenos Aires a: 1. Abonar a los accionantes la parte correspondiente al sesenta y siete por ciento (67%) del sueldo anual complementario (S.A.C.) correspondiente al segundo semestre de 2002 y primer semestre de 2003. 2. Abonar a aquéllos el sueldo anual complementario correspondiente al primer semestre de 2002, debiendo liquidárselo reducido al sesenta y siete por ciento (67%) -por aplicación de la norma de excepción-, durante el período alcanzado legalmente por la emergencia, esto es, entre el 1-IV-2002 y el 30-VI-2002, liquidándose en su integridad por el período 1-I-2002 al 31-III-2002. 3. Abonar a los actores el sueldo anual complementario correspondiente al segundo semestre de 2003, debiendo liquidárselo reducido al sesenta y siete por ciento (67%) -por aplicación de la norma puesta en crisis- por el período 1-VII-2003 al 23-VII-2003, debiendo calcularse en base al ciento por ciento (100%) para el restante período (24-VII al 31-XII-2003). 4. Restituir la totalidad de las sumas que retuviera al señor Raúl Oscar Hernández por aplicación de la normativa de emergencia. 5. Restituir la totalidad de las sumas que retuviera a los accionantes por aplicación del decreto 1510/2000, junto a su prórroga decreto 4294/2000. A dichos importes deberá adicionársele el correspondiente a los intereses, que se calcularán, desde cada uno de los períodos en que se hubieren devengado y hasta el efectivo pago, de acuerdo a la tasa que pague el Banco de la Provincia de Buenos Aires en los depósitos a treinta días, vigente en los distintos períodos de aplicación. **(Texto completo)**.

**DOCTRINA**

**ACTUALIZACIÓN MONETARIA - APLICACIÓN.**

1. Este Tribunal ha sostenido reiteradamente que de admitirse la "actualización", "reajuste" o "indexación" de los créditos se quebrantaría la prohibición contenida en el art. 7 de la ley 23.928, doctrina plenamente aplicable en atención al mantenimiento de tal precepto luego del abandono de la paridad cambiaria dispuesta por la ley 25.561.(doctor de Lázzari, mayoría)

**PODER DE POLICÍA - ALCANCE. EMERGENCIA ECONÓMICA - ALCANCE.**

2. El ejercicio del poder de policía de emergencia exige determinados presupuestos y reconoce límites, los que pueden resumirse del siguiente modo: 1) que exista una situación de emergencia definida por el legislador; 2) que la ley tenga como finalidad legítima la de proteger los intereses generales de la sociedad y no a determinados individuos; 3) la razonabilidad de las medidas adoptadas para superar

la crisis; 4) transitoriedad de las medidas, limitadas al plazo indispensable para que desaparezcan las causas que la tornaron necesarias.(doctor de Lazzari, mayoría)

### **LEY - RAZONABILIDAD.**

3. El requisito de razonabilidad, límite al que se halla sometido para su validez constitucional todo el ejercicio de la potestad pública, reclama la existencia de circunstancias justificantes, fin público, adecuación a él del medio utilizado para su obtención y ausencia de iniquidad manifiesta (art. 28, Const. nac.).(doctor de Lazzari, mayoría)

### **RAZONABILIDAD - CONCEPTO. LEY - RAZONABILIDAD.**

4. La razonabilidad constituye un principio general de derecho (creación doctrinaria y jurisprudencial, con fundamento en los arts. 28 y 33 de la Constitución nacional), que se erige como límite de la discrecionalidad administrativa. Su control, implica verificar -además de los requisitos ineludibles de fin público, medio adecuado y ausencia de iniquidad manifiesta- la existencia de "circunstancias justificantes", es decir, que la restricción impuesta a los derechos ha de hallarse fundada en los hechos que le dan origen, procurando que las normas aplicables mantengan coherencia con las reglas constitucionales, de suerte que su aplicación no resulte contradictoria con lo establecido por la ley fundamental.(doctor de Lazzari, mayoría)

### **REMUNERACIÓN - CONCEPTO. TRABAJADOR - DERECHOS. JUECES - DEBERES Y FACULTADES.**

5. Es deber de la judicatura, en su labor de verificación de la razonabilidad de las medidas adoptadas, recordar que tanto el salario como el haber previsional, en virtud de su naturaleza alimentaria, deben ser objeto de tutela, predominando axiológica, sociológica y normativamente.(doctor de Lazzari, mayoría)

### **SUELDO ANUAL COMPLEMENTARIO - NATURALEZA JURÍDICA.**

6. El Sueldo Anual Complementario (S.A.C.) actualmente es definido como un sueldo complementario desde el punto de vista de la periodicidad, cuyo pago está impuesto por la ley y cuyo monto se establece en proporción (doceava parte) al importe total de las remuneraciones ganadas por el trabajador al servicio de un determinado empleador durante un año calendario; más allá de su modalidad, constituye un ingreso de carácter remuneratorio que como tal forma parte del sueldo para los efectos legales pertinentes.(doctor de Lazzari, mayoría)

### **SALARIO - INTEGRACIÓN. SUELDO ANUAL COMPLEMENTARIO - NATURALEZA JURÍDICA.**

7. Tiene dicho esta Corte que el "sueldo" incluye la totalidad de los ingresos de carácter remuneratorio cualquiera sea su modalidad, los que forman parte integrante del mismo para los efectos legales pertinentes, incluyendo el "sueldo anual complementario" por tratarse de un salario diferido.(doctor de Lazzari, mayoría)

## **EMERGENCIA ECONÓMICA - REDUCCIÓN DE HABERES. INCONSTITUCIONALIDAD - DECLARACIÓN.**

8. A la luz de la naturaleza remunerativa del sueldo anual complementario, por un lado y el límite establecido para la confiscatoriedad, por el otro, queda en claro que la disposición legal que establece la no percepción del emolumento señalado resulta a todas luces irrazonable.(doctor de Lázari, mayoría)

## **LEY - REGLAMENTACIÓN. LEY - RAZONABILIDAD.**

9. Las restricciones a los derechos asegurados por la Constitución, establecidos por el Congreso en ejercicio de su poder reglamentario, que deben interpretarse con criterio amplio, no han de ser infundadas o arbitrarias; es decir, deben estar justificadas por los hechos y las circunstancias que les han dado origen y por la necesidad de salvaguardar el interés público comprometido y ser proporcionadas a los fines que se procura alcanzar con ellas. De tal forma la reglamentación a que se refiere el art. 14 de la Constitución está limitada por el art. 28 en cuanto prohíbe alterar el derecho reconocido. Al legislador no le es permitido obrar caprichosamente al punto de destruir lo mismo que ha querido amparar y sostener. No puede considerarse alterado un derecho por la reglamentación de su ejercicio, cuando sólo se le han impuesto condiciones razonables.(del voto de la doctora Kogan)

## **REMUNERACIÓN - CONCEPTO. TRABAJADOR - DERECHOS.**

10. El salario o haber previsional no puede ser considerado una simple contraprestación de naturaleza patrimonial por la fuerza de trabajo puesta a disposición del empleador o por los aportes efectuados durante la prestación de servicios. Su condición alimentaria incorpora un plus axiológico, que se ve reflejado en el art. 14 bis de la Constitución nacional, así como el art. 39 inc. 1º de la Constitución provincial. En consecuencia, no puede considerárselo desde una perspectiva meramente patrimonial o económica, sino atendiendo a que resulta el sustento del trabajador y su núcleo familiar, y por tal razón, digno de una protección prevalente.(del voto de la doctora Kogan)

## **EMERGENCIA ECONÓMICA - CONSTITUCIONALIDAD.**

11. La reducción de las retribuciones de los agentes estatales, activos y pasivos, dispuesta por el art. 15 de la ley 12.727, quebrantó el límite infranqueable trazado por el art. 28 de la Constitución nacional, en tanto las limitaciones deben ser razonables, es decir debe existir una adecuación de los medios al fin público perseguido.(del voto de la doctora Kogan)

## **CONSTITUCIÓN PROVINCIAL - DERECHOS Y GARANTÍAS. EMERGENCIA ECONÓMICA - ALCANCE.**

12. Las dificultades que el Estado padece desde la perspectiva económica no constituyen justificación para incumplir los mandatos constitucionales le conciernen.(del voto del doctor Negri)

## **ACTUALIZACIÓN MONETARIA - APLICACIÓN.**

13. La modificación introducida por la ley 25.561 a la ley 23.928 mantuvo la redacción del artículo 7° de ésta, en el que sólo cambió el término "australes" por "pesos", estableciendo que el deudor de una obligación de dar una suma determinada de pesos cumple su obligación dando el día de su vencimiento la cantidad nominalmente expresada y que, en ningún caso, se admitirá actualización monetaria, indexación por precios, variación de costos o repotenciación de deudas, cualquiera fuere su causa, ratificándose la derogación dispuesta por su art. 10 de todas las normas legales o reglamentarias que establecen o autoricen la indexación por precios, actualización monetaria, variación de costos o cualquier otra forma de repotenciación de las deudas, impuestos, precios o tarifas de los bienes, obras o servicios.(del voto del doctor Negri)

#### **ACTUALIZACIÓN MONETARIA - APLICACIÓN.**

14. Aún cuando es de público y notorio que se ha producido una depreciación de nuestra moneda, el acogimiento de una pretensión indexatoria, además de ser contraria a las normas vigentes -que justamente fueron dictadas con la finalidad de evitar el envilecimiento del signo monetario- no haría más que contribuir a ese proceso.(del voto del doctor Negri)

#### **SEGURIDAD JURÍDICA - ALCANCE.**

15. El derecho es una regulación permanente: permanencia que precisamente remarca su esencial ligamen con la seguridad. Ese ligamen revela su mayor valor precisamente cuando los hechos concretos desde los que surge y sobre los que rige se muestran vertiginosos. (La seguridad no expresa solamente una exigencia práctica de justicia; sino una necesidad ontológica. Lo que ha sido fijado jurídicamente queda sustraído a las modificaciones sorpresivas. Importantes filósofos han remarcado el íntimo ligamen del derecho con la necesidad del hombre de tornar previsible su existencia. De allí también las reservas con las que, históricamente, los clásicos juzgaron las posibilidades de reforma en la legislación).(del voto del doctor Negri)

#### **EMERGENCIA ECONÓMICA - REDUCCIÓN DE HABERES. EMERGENCIA ECONÓMICA - CONSTITUCIONALIDAD.**

16. Las reducciones salariales operadas en virtud de la aplicación de las normas cuestionadas -decreto 1510/2000; arts. 30 de la ley 12.874 y 28 de la ley 13.002- resultan absolutamente unilaterales y contrarias a toda forma de justicia conmutativa, no pudiendo un tribunal de derecho receptorlas como válidas.(del voto del doctor Negri)

#### **EMERGENCIA ECONÓMICA - REDUCCIÓN DE HABERES. INCONSTITUCIONALIDAD - DECLARACIÓN.**

17. A la luz de una Constitución que regula establemente las relaciones entre gobernantes y gobernados, frente a la colisión del decreto 1510/2000; arts. 30 de la ley 12.874 y 28 de la ley 13.002, con el texto de los arts. 14 bis y 17 de la Constitución nacional; 10, 31 y 39.1 y 4 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; 23 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 17 y 23.3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 21 de la Convención

Americana sobre Derechos Humanos -Pacto de San José de Costa Rica-; 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aquéllos han de ser declarados inconstitucionales.(del voto del doctor Negri)

[<< menú](#)

## **SUMARIO:**

**I 68.323, 26/03/2015, “Exolgan S.A. c/ Provincia de Buenos Aires s/ Inconstitucionalidad ley 13.345”.**

Magistrados votantes: Genoud - Soria - Hitters - de Lázari - Pettigiani.

***Inconstitucionalidad - Ley expropiatoria.***

La Suprema Corte resolvió rechazar la demanda interpuesta mediante la cual la empresa actora -en su carácter de adquirente por boleto de compraventa del inmueble objeto de la ley en cuestión- solicitara se declare la inconstitucionalidad de la ley expropiatoria 13.345; al señalar, entre otros fundamentos, que no se constatan las violaciones constitucionales planteadas en la demanda, ni resultan aplicables en la especie los precedentes de este Tribunal que se invocan como sostén de la impugnación. **(Texto completo).**

## **DOCTRINA**

### **EXPROPIACIÓN - UTILIDAD PÚBLICA. INCONSTITUCIONALIDAD - DECLARACIÓN.**

1. Denunciada la ausencia o distorsionada invocación del fundamento constitucional; más propiamente, puesta en entredicho la ley expropiatoria por no basarse en la utilidad pública, cobra sentido el acceso al control a cargo de los jueces (arg. arts. 17, 18, 28, 31, 33 y concs. Const. nac.; 1, 15, 31, 57, 161 inc. 1º y concs. Const. prov.), como ocurre con toda norma que expande sus efectos hacia las situaciones subjetivas de las personas en las que cabe examinar si tal atribución ha sido expedida de modo regular, pues de no ser así procederá la declaración de inconstitucionalidad; lo que no implica imponer al Poder Legislativo constricciones indebidas, ni desconocer el lógico respeto que sus opciones políticas merecen.(doctor Genoud, sin disidencia)

### **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD - LEGITIMACIÓN ACTIVA.**

2. La invocación del carácter de comprador por boleto del inmueble objeto de la ley expropiatoria -con independencia de la fragilidad de aquel documento para erigir en titular dominial a su beneficiario- resulta suficiente a los fines de posibilitar el planteamiento del caso constitucional.(doctor Genoud, sin disidencia)

### **PROCESO - TRÁMITE. ALEGATO - OBJETO.**

3. El alegato no es una pieza procesal apta para introducir pretensiones distintas a las articuladas en el escrito inicial.(doctor Genoud, sin disidencia)

### **ACCIÓN - PRUEBA. PRUEBA - CARGA.**

4. Aún en este tipo de proceso, incumbe a la parte actora acreditar que el ejercicio de los derechos constitucionales se halla afectado debido a la aplicación de la ley cuya constitucionalidad se controvierte, o demostrar de qué manera y con qué alcance la norma produce una afectación a una garantía constitucional.(doctor

Genoud, sin disidencia)

**LEY EXPROPIATORIA - INCONSTITUCIONALIDAD. PODER LEGISLATIVO - FACULTADES.**

5. Parece objetable una inteligencia literal del artículo 103 inciso 2º, segundo párrafo, de la Constitución provincial conforme a la cual se sostuviera que la ley expropiatoria, por implicar una erogación no prevista en el presupuesto, debe tener su iniciativa en el Poder Ejecutivo, pues ello importa una constricción indebida a las atribuciones constitucionales del Poder Legislativo, dada la esencial vinculación entre la declaración de utilidad pública a los fines expropiatorios y la atención de las necesidades sociales, incumbencia ésta que por antonomasia corresponde a la asamblea de los representantes (art. 31 in fine, Const. prov.).(del voto del doctor Genoud)

**PODER LEGISLATIVO - FACULTADES. LEY EXPROPIATORIA - INCONSTITUCIONALIDAD.**

6. El artículo 31 de la Constitución provincial asienta en el Poder Legislativo el centro de decisión estatal para ejercer la potestad de ablación de la propiedad privada por causa de utilidad pública. Su texto no expresa una limitación constitucional en punto a la iniciativa legislativa que se debe observar para la sanción de la ley (v.gr., art. 103 inc. 3º in fine, Const. Prov.).(doctor Soria, mayoría)

**PODER LEGISLATIVO - FACULTADES. LEY EXPROPIATORIA - INCONSTITUCIONALIDAD.**

7. Frente al argumento que reivindica la necesidad de la iniciativa legislativa en el Ejecutivo, se alza la expresa voluntad del constituyente de dotar al Legislativo de una potestad encaminada al logro de fines públicos, de singular trascendencia en aspectos organizativos y en orden al desarrollo económico y social que supone el ejercicio de la atribución de expropiar. De consuno con estas pautas, ha de reconocerse como correlato necesario de la finalidad constitucional la posibilidad de los integrantes del legislativo de instar la voluntad del cuerpo, máxime si el precepto atributivo de la potestad no exhibe limitaciones procedimentales.(doctor Soria, mayoría)

**PODER LEGISLATIVO - FACULTADES. LEY EXPROPIATORIA - INCONSTITUCIONALIDAD.**

8. De acuerdo al procedimiento estipulado en la ley 5708 no puede considerarse como devengado el gasto referido al pago de una indemnización expropiatoria sino hasta culminadas las instancias legalmente previstas tendientes al perfeccionamiento de la expropiación, momento en que tiene lugar el hecho económico que determinará el reflejo presupuestario del gasto.(doctor Soria, mayoría)

**PODER LEGISLATIVO - FACULTADES. LEY EXPROPIATORIA - INCONSTITUCIONALIDAD.**

9. En el esquema de administración financiera vigente en la Provincia de

Buenos Aires, la sanción de una ley que prevé la expropiación de un bien y por mandato constitucional contempla el pago de una indemnización sustitutiva, no involucra per se un nuevo gasto imputable al ejercicio en curso.(doctor Soria, mayoría)

[<< menú](#)